

Reflexiones sobre el rol del defensor de familia en el restablecimiento de derechos  
de la infancia y la adolescencia

Beatriz Elena Guzmán Mosquera

Para optar al título de Magíster en Derecho de Familia

Asesora: doctora Jinyola Blanco Rodríguez



Universidad Antonio Nariño  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho de Familia  
Bogotá  
Mayo de 2020

## Tabla de contenido

Resumen .....	4
Abstract.....	6
Introducción.....	7
1 Presentación del estudio .....	9
1.1 Estado del arte.....	9
1.2 Objetivos.....	10
1.2.1 Objetivo general .....	10
1.2.2 Objetivos específicos.....	10
1.3 Marco teórico.....	11
2 Historia de la infancia y la adolescencia .....	13
3 Normatividad base para el ejercicio del defensor de familia en el restablecimiento de derechos de la infancia y la adolescencia .....	18
3.1 Los derechos humanos y los derechos del niño.....	18
3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño.....	19
3.2 La teoría de la situación irregular .....	23
3.3 Inicio de la protección integral .....	24
3.3.1 Elementos de la protección integral.....	24
3.4 Constitución Política de 1991 .....	27
3.5 Bloque de constitucionalidad.....	28
3.5.1 Políticas públicas .....	30
3.6 Estructura del CIA .....	32
3.6.1 Qué contiene el CIA .....	32
4 El defensor de familia.....	34
4.1 Contexto histórico.....	34

4.2	Naturaleza jurídica del defensor de familia .....	35
4.3	Lineamientos jurídicos y técnicos para la actuación administrativa y judicial del defensor de familia .....	38
4.4	Importancia del defensor de familia .....	38
4.5	Ámbitos de actuación del defensor de familia.....	39
4.5.1	Funciones generales del defensor de familia.....	39
4.5.2	Funciones específicas del defensor de familia .....	40
4.6	Parámetros para el cumplimiento de las facultades concedidas al defensor de familia.....	46
4.6.1	Protección integral.....	46
4.6.2	Derecho a la defensa.....	47
4.6.3	Principio del interés superior del niño.....	47
4.6.4	Corresponsabilidad .....	50
4.7	Principio de prevalencia de los derechos del niño .....	51
4.8	El proceso de restablecimiento de derechos .....	54
4.8.1	Ruta del proceso administrativo de restablecimiento de derechos .....	57
4.8.2	El defensor de familia y el SNBF.....	58
4.8.3	Responsabilidad compartida del defensor de familia y el SNBF .....	60
5	Conclusiones.....	64
6	Referencias .....	66
7	Referencias de jurisprudencia y otros.....	69

## Resumen

Desde la antigüedad, y atravesando por los periodos recientes de la historia, la infancia y la adolescencia han sido invisibilizadas en el contexto familiar, social y estatal. En ese entonces, la propiedad sobre el menor de edad era significativa, al punto que no se discutía la orden del padre. Sucedió desde tiempo atrás y continuó en vigencia de la situación irregular: sin voz y sin ser escuchados; sus derechos eran dispuestos por los adultos.

El 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de forma unánime por los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución número 1386.

Posteriormente, en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño gira en favor de la infancia y la adolescencia y facilita el gran salto al paradigma de la protección integral.

El reconocimiento del niño como sujeto de derechos, la prioridad de estos y la protección reafirmaron la necesidad de que el Estado le diera continuidad al defensor de familia que se encontraba presente en el derogado Código del Menor, y que actualmente permanece en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

El estatuto establece las autoridades encargadas de la protección y garantía del restablecimiento y los faculta como aseguradores en la efectividad y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia

Este trabajo pretende analizar la importancia del rol del defensor de familia como garante general en el restablecimiento de derechos de quienes aún no cumplen 18 años.

¿Es el defensor de familia quien logra la garantía y materialización de los derechos de la infancia y la adolescencia a través de la aplicación de la preceptiva nacional e internacional?

Para dar respuesta a la pregunta reflexiva sobre el defensor de familia y su rol en el restablecimiento de derechos, debe comprenderse su origen, las herramientas jurídicas y técnicas que se le han proporcionado desde antes de la teoría de la situación irregular hasta culminar en la teoría de la protección integral para proteger a la infancia y a la adolescencia.

Palabras clave: Infancia, Adolescencia, Garantías, Restablecimiento de Derechos,  
Defensor de Familia

## Abstract

Since ancient times through recent periods of history, childhood and adolescence was invisible in the family, social and State context. The property on the person of the minor was significant to the point that the father's order was not discussed. It happened from a long time ago and in force of the irregular situation, without voice, without being heard, their rights were arranged by adults. It is in 1989 when the Convention on the Rights of the Child turns in favor of the rights of children and adolescents facilitating the great leap to the paradigm of integral protection.

The recognition as a subject of children's rights, the priority of their rights and protection reaffirmed the need with the Code of Children and Adolescents - Law 1098 of 2006 - that the State through the authorities responsible for the protection and restoration of rights give continuity in Colombian legislation to the Family Ombudsman, empowering him as an insurer in the effectiveness and exercise of the rights of children and adolescents.

This paper aims to analyze the importance of the Family Ombudsman's role as a general guarantor in the restoration of rights of those who are not yet 18 years old. Is it the Family Ombudsman who achieves the guarantee and materialization of the rights of children and adolescents through national and international prescriptive?

To answer the question about the Family Ombudsman and his role in the restoration of rights, its origin must be understood, the legal tools that have been provided from the irregular situation to culminate in the theory of integral protection to protect children and to adolescence.

**Keywords:** Childhood, Adolescence, Guarantees, Restoration of Rights, Family Ombudsman

## Introducción

Surge la pregunta, ¿por qué investigar sobre este tema? Parafraseando a Saint-Exupéry, (Antoine Marie Jean-Baptiste Roger Conde de Saint-Exupéry, escritor francés, autor de la obra *El principito*) las inquietudes de los mayores requieren explicaciones acerca de los derechos de los niños, en ese contexto, y por esas explicaciones es que nace la motivación de este escrito.

La configuración de una nueva interpretación desde la perspectiva de lo integral y universal, cuando de la protección de la infancia y la adolescencia se trata, incluye la base de la sociedad: la familia encargada de promover un ambiente armónico de convivencia y desarrollo entre las personas y de manera particular de la prole.

El decreto 2272 de 1989 organiza la jurisdicción de familia. Con la Constitución Política de Colombia (C.P.) es notable la categoría alcanzada por el derecho de familia, infancia y adolescencia, constituyéndose en el instrumento para hacer realidad la protección y restablecimiento de derechos de la infancia y la adolescencia. De otra parte, casi que, en paralelo, entraba en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y se requería una modernización de la legislación colombiana que se concreta con el Código de Infancia y Adolescencia (CIA).

El defensor de familia es orientado en su ejercicio entre otros; por la premisa de la protección integral, el principio del interés superior del niño, la igualdad de derechos, la prevalencia de derechos y los derechos fundamentales.

El capítulo I de este trabajo inicia con una descripción sobre la historia de la infancia y la adolescencia desde las culturas antiguas, pasando por las culturas occidentales y latina hasta llegar al siglo XX y XXI; en ellas se observa la utilización del niño por el adulto percibiéndolos como amuletos para ser ofrecidos en rituales a los dioses en las culturas egipcia, romana y persa. Con ello se puede establecer el poco valor que se le concedía hasta que fueron reconocidos como sujetos de derechos.

El capítulo II presenta una recapitulación de las normas más importantes que se constituyen en la base para que el defensor de familia actúe ampliamente, y haga efectivo el restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia. La normatividad incluye

los Instrumentos internacionales que han sido incorporadas en el cuerpo normativo nacional. Entre ellos, la CDN, la actualización de las normas positivas, el bloque de constitucionalidad y los pronunciamientos de la Corte Constitucional (C.C.).

El capítulo III se centra en las acciones o facultades del defensor de familia sustentada en la normatividad actual para alcanzar la garantía y eficacia del restablecimiento de derechos, la utilización de las herramientas jurídicas a su alcance y la responsabilidad e importancia del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) en las actuaciones de la autoridad competente.

Por la naturaleza de la investigación, la metodología para este trabajo estuvo apoyada en fuentes formales del derecho, textos jurídicos, sentencias, leyes, que evidencian la importancia de la aplicación de la normativa por parte del defensor de familia para garantizar un efectivo restablecimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes. Se busca establecer que la normatividad existente es pertinente para el restablecimiento de derechos de la infancia y la adolescencia por aquellos que estén encargados de aplicarla.

La investigación del presente trabajo se realizó con un enfoque cualitativo y desde el método hermenéutico, lo que permite afirmar que no hay una verdad absoluta porque expresa su propia verdad. En este entendido, se considera que la normatividad referida a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) tiene una impronta de derechos humanos que es transversal al objeto de estudio. El trabajo inicia con el acopio de la información jurídica y finaliza con las conclusiones; así mismo, se organizó con base en una estructura coherente y lógica que permitió integrar la información recogida relacionada con la aplicación de los aspectos jurídicos para la garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia.



## **1 Presentación del estudio**

### **1.1 Estado del arte**

Históricamente se ha hecho referencia al niño desde los poemas homéricos, en los escritos de Platón, Aristóteles, Jenofonte, Hipócrates y en las tragedias griegas (Delgado, 2000); también en las ánforas y en las pinturas se pueden descubrir innumerables datos sobre la infancia en el Viejo Continente, Asia, Norte y Suramérica.

Fue necesario que transcurriera el tiempo para que los adultos comprendieran la debilidad manifiesta en ellos y que, por lo tanto, se requiriera reconocerlos como sujetos de derecho para su especial protección.

Con la Revolución Industrial llega el progreso económico y avance de la sociedad europea, dando lugar a movimientos sociales que presionaron la protección de la infancia y la adolescencia debido a las evidentes vulneraciones a las que estaban expuestos.

La proclamación de derechos de protección para la infancia encuentra su máxima expresión en la CDN, con la cual se entiende que se consolida una única representación de aquellos en cada uno de los países que la suscribe, entendiéndose que son sujetos de derechos.

El Estado colombiano ratificó a través de la Ley 12 de 1991 la Convención, y se obligó a dar cumplimiento a los preceptos de protección integral que se derivan de ella. Aunque muy lenta la actualización legal, el resultado de ello es la expedición de la Ley 1098 de 2006, ya modificada a través de la Ley 1878 de 2018.

El CIA se sustenta en los principios: (i) interés superior del niño; (ii) la protección integral; (iii) prevalencia de derechos, y (iv) corresponsabilidad.

Mención para la C.P., que en su artículo 44 otorga una prevalencia al niño, y así se convierte en sujeto de especial protección.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es el rector de protección de la niñez, adolescencia y familia, definido como:

La entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Así mismo, el Sistema Nacional del Bienestar Familiar (SNBF) se crea con la Ley 7 de 1979, indicando los objetivos y población objetivo y se define como el agente e instancia que coordina y articula todo lo referente a la protección integral de los NNA y la familia en el ámbito nacional, departamental y municipal. Su articulación está dirigida a los territorios donde se ejecuten los planes y programas que intervienen en el espacio familiar y del niño.

En el 2013, se expide por parte del ICBF la Resolución 6464 de 2013, el Manual Operativo del SNBF, con el cual se pretende dar una dinámica verdaderamente operativa al Sistema en los tres niveles ya mencionados.

Se seguirán los pronunciamientos de la C.C. en lo pertinente a los derechos de la niñez, precisando y en otras oportunidades reiterando, de manera permanente, los principios y derechos fundamentales de los NNA, como las Sentencias: C-005 de 1993, C-203 de 2005, T-302 de 2011.

## **1.2 Objetivos**

### **1.2.1 Objetivo general**

Mostrar el marco jurídico de la normatividad nacional e internacional, que es aplicable en situación de vulneración de la infancia y la adolescencia, y que conducen a que el rol del defensor de familia garantice el restablecimiento de los derechos vulnerados.

### **1.2.2 Objetivos específicos**

- Identificar las herramientas jurídicas más recurrentes que permiten al defensor de familia propiciar el restablecimiento de derechos;

- estudiar el rol del defensor de familia en el restablecimiento de derechos en el CIA;
- exponer la necesidad de la articulación del defensor de familia con el SNBF para hacer efectiva la protección integral de la infancia y la adolescencia.

### 1.3 Marco teórico

Las estadísticas del ICBF registran para el 2019 las cifras con respecto a maltrato infantil 3.056, por negligencia 9.509, víctimas de violencia sexual 9.188, situación de vida en calle 589, desnutrición 486, de ellos el 55.40 % corresponde a niñas y el 44.55% a niños. En casos como los anteriores, al defensor de familia le corresponde atender las vulneraciones de derechos en la infancia y adolescencia, puesto que cuenta con facultades legales establecidas en la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018.

La condición de la niñez de indefensión, vulnerabilidad y la necesidad de protección como sujeto de derecho se expresa tanto en la CDN, el CIA, como en el art. 44 de la C.P., en los pronunciamientos de la C.C. como por ejemplo, en la Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994, M.P. doctor Hernando Herrera Vergara, se resuelve el conflicto entre el derecho que se presentaba entre la vida e integridad física del niño y la diligencia de allanamiento a la casa de habitación, ratificando que el defensor de familia puede realizar tal diligencia con el cumplimiento de algunos requisitos previos.

En cuanto a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades, y de manera particular las del defensor de familia, se encuentran el principio del ‘interés superior del niño’, que debe orientar a las instituciones públicas y privadas en cuanto a la toma de decisiones; ‘la protección integral’ derivada de la CDN, que pretende el goce y disfrute de todos los derechos de los NNA; ‘la prevalencia de los derechos y la corresponsabilidad’, cada uno de ellos presenta la importancia de garantizar desde el núcleo familiar, la comunidad y las instituciones los derechos de la infancia y la adolescencia.

Los diferentes conceptos normativos que se enunciaron impactan las funciones que el defensor de familia debe atender a través del procedimiento de restablecimiento de derechos que para el efecto se encuentran en el CIA y sus modificaciones correspondientes. Por lo tanto, resulta importante vincular los conceptos de derechos humanos y la CDN porque

ambas reconocen y protegen derechos, de tal manera que los primeros son inalienables, inherentes y universales y tienen un enfoque con el individuo y la comunidad. En cuanto a la CDN, protege y permite hacer realidad los derechos de la infancia y la adolescencia.

Como ya se mencionó, el art. 44 de la C.P. es esencial al indicar los derechos fundamentales: derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a tener una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a la libre expresión de su opinión.

De otra parte, la C.C. se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre los derechos de los niños y su prevalencia, así como la obligación que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Las sentencias T-510 de 2003 M.P doctor Manuel José Cepeda Espinosa, T-844 de 2011 M.P. doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1260- 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras, insisten y advierten en que los NNA son sujetos de derechos, por lo tanto, reiterando su dignidad y autonomía y, con ello, permitiendo que intervengan en la construcción de sus propios planes de vida.

## 2 Historia de la infancia y la adolescencia

Al hacer un recorrido breve por los relatos de las culturas antiguas occidentales, se encuentra que, en el antiguo Egipto, no hay evidencias de que los niños se vendieran, al contrario, se conoce que recibían una especial atención, para ser utilizados en las ceremonias sepulcrales, por tanto, los hijos mayores (niños o niñas) garantizaban al padre ofrecerlos en esos rituales.

En (Delgado, 2000, pág. 15) se encuentra que para las madres egipcias se constituía en un honor que sus hijos fuesen devorados por el cocodrilo para obtener su favor, era una deidad, a pesar de ser considerado un animal perverso. Por lo anterior, se conservan en los museos las momias que lo representan.

En Persia, los príncipes incentivaban a las familias a ser numerosas, pues requerían considerable población para que ellos se constituyeran en la fuerza guerrera del imperio. La costumbre para la crianza de los niños era responsabilidad total de las mujeres, los padres se desentendían de la formación porque la mortalidad infantil era alta y aquel quería estar ajeno al dolor que le causaría su fallecimiento; un niño que superaba la barrera de los 5 años era probable que sobreviviera.

En Mesopotamia, las niñas alcanzaban su adultez a los 12 años y podían casarse; por su parte, los niños podían hacerlo a los 14 años. Las niñas continuaban bajo la tutela de los parientes masculinos mientras que los niños posiblemente lograban establecerse por su cuenta (Delgado, 2000, pág. 16).

Para Delgado (2000) los griegos, y de manera particular en Esparta, los hijos eran responsabilidad del Estado y no de las familias. En consecuencia, los ciudadanos no podían decidir sobre sí mismos, nada les pertenecía. Se apreciaban más a los niños que a las niñas, y en las reglas del matrimonio quienes decidían eran los padres.

Así como se encontraron rituales y obligaciones de sacrificios de niños y niñas, en la mitología griega también existieron divinidades protectoras de la infancia: Hera, protectora del nacimiento; Lalo, guardiana del sueño infantil, y Palas Atenea, que apadrinaba toda actividad infantil intelectual (Delgado, 2000, pág. 27).

Roma aporta el derecho romano con los derechos del paterfamilias, que inicialmente no tenía límite, él era *sui iuris*; era único; el centro de las actividades y las decisiones dependían de él. Se sometían al poder la esposa legítima, los hijos, yernos, nueras, los esclavos y sus familias. Tenía la disposición de la vida y muerte (*ius vitae et necis*) de toda la descendencia, incluía la venta de los miembros de su familia, aunque con algunas limitantes. En las XII Tablas se estipulaba que si un niño o joven se vendía tres veces, este quedaba libre de la potestad paterna (*Pater si ter filium venum duit, filius a patre liber esto*) (Delgado, 2000, pág. 27).

Con el paso del tiempo el poder total del paterfamilias, dispuesto en las XII Tablas, quedó olvidado por el control social. Finalmente se estableció un Consejo Familiar que le impedía tomar decisiones libres y sin límite sobre los hijos y la familia.

Dentro de los filósofos antiguos como Platón, en su obra *República*, afirma que la diferencia de sexo no representaba superioridad alguna del hombre sobre la mujer. Consideraba que el hecho de que el hombre pudiera fecundar y la mujer dar a luz no representaba un contraste fundamental.

El tiempo hizo que el cristianismo romano cambiara la perspectiva sobre los niños, al pregonar que los hombres y mujeres eran hijos de un solo Dios. El mandamiento 'Amar al prójimo' introdujo compasión y perdón. (Delgado, 2000, pág. 52). El cristianismo habla de la '*paideia* de Dios' que significa el modo de educar divino, castigando al pecador. La *paideia* se entendía como el modo de educar a los niños.

Durante la decadencia del Imperio romano varias situaciones fueron cambiando a favor de los niños y niñas. Por ejemplo, el emperador Trajano obligó al padre a emancipar al hijo maltratado, y el emperador Adriano condenó a la deportación al padre cruel. Para el año 365 (d. C.), Valentino I estableció que el juez debía instaurar los castigos que el padre podía proporcionar al hijo ante una falta; de otra parte, se acusaban a los padres que le quitaban la vida al recién nacido, situación que indica que el parricidio no estaba permitido en el derecho romano antiguo. Los cambios en la historia siempre se han producido en un tiempo que es improbable deducir con fidelidad.

En el Renacimiento, la influencia de la Iglesia alcanzaba tanto a pueblos grandes como a pequeños, centrando su interés en la habitualidad del culto religioso y en la

cotidianidad de la liturgia, pero aún persistía en la sociedad una fracción que no se apartaba de los amuletos, fetiches y sus costumbres tradicionales. En Europa, en el siglo XVII, aparece Locke (1632-1704) quien se decantó por una educación con un guía o maestro que les transmitiera a los niños buenos hábitos de conducta, modales y formas de comportamientos (Delgado, 2000).

La caridad hacia los niños desamparados y abandonados surge en Francia sobre 1640 con san Vicente de Paúl fundando con Luisa de Marillac la asamblea de las Damas de la Caridad, debido a la carencia de alimentos, cuidados para el niño y las enfermedades (Delgado, 2000, pág. 135). En no pocas oportunidades eran recogidos por personas que los acogían favorablemente, otros eran personas sin escrúpulos. Luego se crearon instituciones para proteger a los niños abandonados en París.

En España, la enseñanza estaba prohibida para los niños expósitos y abandonados que se encontraban en los centros de acogimiento, con esta medida se impedía la única posibilidad de tener un ascenso social. Así, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, de alguna manera se sostuvieron políticas de no aprendizaje para los niños más vulnerables, de modo que la instrucción y el acceso a las universidades se mantuvieron para las clases más acomodadas; con eso se rompía la iniciativa de la Iglesia de que los niños y niñas humildes tuvieran acceso a la educación. (Delgado, 2000, pág. 135).

En el siglo de la Ilustración los cambios dados fueron controlados por la ‘burguesía’, lo que se entiende que la igualdad de la educación estaba dirigida según la clase social a la que se pertenecía y de acuerdo con las necesidades del Estado. Por lo tanto, quienes asistían a la educación superior fueron las clases acomodadas y los humildes difícilmente podían acceder a ella. Al campesino y su descendencia se les necesitaba para labrar la tierra. (Galino Carrillo, 1953, págs. 26-27).

Sin embargo, entrando en la época de la Ilustración, la idea que surge es que los niños estuvieran durante la crianza junto a la madre. (Delgado, 2000, pág. 135).

Con la pedagogía y la literatura en el siglo XIX, el francés Pestalozzi se interesa por el mundo infantil. Y, a pesar de no tener un mayor apoyo económico para sus enseñanzas, se convierte en el impulsor de la educación por cuanto que, en el contexto de la revolución industrial, al tener en cuenta que las madres trabajaban largas jornadas se pregunta ¿quién

cuidará a los hijos pequeños? surgen los kindergártenes, idea que se replica en otros lugares del mundo. La sensibilidad demostrada por Pestalozzi por el mundo infantil deriva posteriormente en los fundamentos del conocimiento, enseñanza y aprendizaje con los precursores como Montessori, Decroly, Rosa Agazzi y Alfredo Adler, quienes implementaron que el foco no es el maestro sino el niño. Debe tenerse en cuenta que la creación de los jardines infantiles no se da en principio por la estrategia pedagógica, sino porque las madres tenían que salir a trabajar. (Delgado, 2000, pág. 186).

Entrado el siglo XX se avanza en las innovaciones psicopedagógicas con la creación de las escuelas a finales del siglo XIX. En 1867, surge la educación para niños especiales y discapacitados en Alemania y Suiza; en 1905, en EE. UU., se atienden los niños que padecen deficiencias físicas; en 1906 nacen las Escuelas de Trabajo en EE. UU. y en 1907 en Alemania. Y en ese mismo año, en Italia, Mari Montessori funda la Casa dei Bambini, centro de enseñanza infantil. A pesar del tiempo, sus teorías aún subsisten con gran influencia.

En paralelo, los profesionales de la psicología, pedagogía y medicina, entre otras, insistían en el mejoramiento de las condiciones de los niños y niñas. Así fue como surgieron disciplinas y entidades que ayudaron a reducir la mortalidad infantil, como los pedagogos, médicos y centros de apoyo para las mujeres lactantes (en Barcelona con los centros de La Gota de Leche), que ayudaron a impulsar la higiene escolar. Todo lo anterior hizo que los niños y niñas lentamente se fueran posicionando en un lugar donde requerían mayor protección jurídica. En consecuencia, no puede dejarse de lado la creación del tribunal de menores con su origen americano en 1899.

A pesar de la sujeción al adulto con la teoría de la situación irregular para el manejo de los niños y niñas infractores y en condiciones de vulneración social y económica, se allana el camino para que posteriormente, y pasadas varias décadas de dominio y atadura de los menores de edad, se abriera paso a la teoría de la protección integral.

Es necesario reflexionar sobre una potencial forma de valorar la situación de la infancia en el siglo XX y XXI es con el estudio de las legislaciones que existen sobre este tema. Desde una perspectiva sociológica y en contextos de sociedades democráticas, la legislación con impronta social se puede concebir como un indicador del compromiso que han adoptado con la niñez y adolescencia los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.



Puede entonces realizarse un análisis de las normas legales que incluye las conceptualizaciones y los imaginarios que la comunidad tiene acerca de los niños y las niñas.

### **3 Normatividad base para el ejercicio del defensor de familia en el restablecimiento de derechos de la infancia y la adolescencia**

#### **3.1 Los derechos humanos y los derechos del niño**

Los derechos del niño son en realidad tanto derechos humanos como derechos específicos. La definición de derechos específicos se encuentra determinada por los problemas que han mostrado los grupos vulnerables o marginados para disfrutar del ejercicio de sus derechos. La protección de los niños se encamina a la preservación de la especie en el presente y en el futuro.

De acuerdo con Cussinovich (1999):

Cuando de los derechos humanos del niño se trata, podemos decir que con mayor evidencia a lo largo de este siglo se ha vivido una permanente tensión entre el reconocimiento de sus derechos, la movilización social, la opinión pública, la marcante presencia actuante de culturas minusvalorativas de la infancia y la efectiva vigencia y respeto de sus derechos. Pero el siglo se cierra con los caminos abiertos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989, acontecimiento que, en el campo de las relaciones humanas, los horizontes de desarrollo planetario de dignidad humana, trascienden, a nuestro entender, por su carácter simbólico, la caída del muro de Berlín acaecida en el mismo año. Quizá, sin embargo, estemos aún lejos de que hayan caído en el mundo los muros que separan a la infancia, en nuestras sociedades, de sus reales posibilidades de participación en todo aquello que le concierne, o de efectiva ciudadanía y actoría social y política. Pero precisamente, esto no hace sino más necesaria y urgente una indesmayable acción de educación en derechos humanos de la infancia. (pág. 1-2)

La importancia de los derechos humanos se registra en la Carta de las Naciones Unidas de 1945; y en 1948, se plasma la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establecen los principios de la dignidad humana y la igualdad e inalienabilidad

de los derechos comprendiendo a los seres humanos. Para 1959, con la Declaración de los Derechos del Niño, que constaba de diez artículos, se planteó una clara posición de proteccionismo dado que se refiere al niño como falto de madurez física y mental y que necesita de protección y cuidados especiales; así se expresa en el preámbulo de la citada declaración (Declaración de los Derechos del Niño, preámbulo, 1959). Igualmente, en la Declaración se reconoce que el niño es un ser que tiene derechos.

Posteriormente, para dar mayor estructura, surgen los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Tal es el caso de la Ley 74 de 1968:

Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en votación unánime en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

De igual forma, se encuentran aprobados otros instrumentos de derechos humanos encaminados a regular en forma precisa algunos de los principios y garantías de la Declaración y de los pactos; entre ellos, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1967) y la CDN (1989).

### **3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño**

Los derechos del niño no siempre tuvieron un lugar de importancia debido a que atravesaron etapas de postergación jurídica; esta situación trajo como consecuencia que la niñez y adolescencia fueran tratadas como menos que un objeto. Posteriormente, diferentes hechos hicieron que el niño se posesionara en un sitio privilegiado y se les considera como sujeto pleno de derechos.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1959, se anuncia y reconoce la importancia y valor del niño como persona humana y, por lo tanto, se le garantiza la debida protección para su desarrollo.

Tres décadas después, la Asamblea General aprobó un nuevo instrumento de derechos humanos de los niños, pero esta vez con el carácter de CDN, que poseía un marco de derecho con poder vinculante y de obligatorio cumplimiento para los estados que ratificaran el texto convencional. Hoy en día la Convención es el instrumento de derechos humanos más ratificado de la historia.

La Convención no establece una graduación de derechos porque todos son únicos y sustanciales. No existe derecho pequeño. Los colaboradores se decidieron por aglutinar en un solo instrumento legal desde los derechos civiles: derecho a un nombre, nacionalidad, a la preservación de la identidad, información, libertad de opinión, conciencia y religión, prohibición de la tortura, de la pena capital y de la cadena perpetua, separación de los adultos en los lugares de detención y otros más, hasta los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se incluyen: el derecho a la sobrevivencia y desarrollo, a la protección contra la explotación económica y sexual, a los más altos niveles de salud posibles, a la educación, a un apropiado nivel de vida, a la seguridad social, al descanso, al juego y a utilizar su propio idioma, entre otros. En cuanto al derecho de los niños a expresar su opinión libremente en los asuntos que les conciernen; el derecho a buscar y recibir información; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión conforme a su edad y madurez; el derecho a asociarse y a celebrar reuniones y el derecho a su vida privada, todos ellos constituyen un conjunto de derechos que aún no se les había reconocido. Aunque la actualización de varios estados en el mundo fue lánguida para poner a tono la legislación, hoy puede afirmarse que la mayoría de los estados cuentan con una normativa que protege y garantiza positivamente los derechos de la infancia y la adolescencia.

Sin duda, la CDN marca un rompimiento en un antes y después en la vida y estatus del niño en la familia, la sociedad y el Estado. La Convención ocupa con fuerza un ámbito de no reconocimiento al niño; y a partir de ella, la afirmación como sujeto de derechos abre la puerta a otro mundo de garantías y prevalencia del niño.

### ***3.1.1.1 Los derechos agrupados en la Convención***

Para facilitar la comprensión de los derechos, se ha acudido a la agrupación de los mismos contenidos en la Convención; así se explica de mejor manera las obligaciones que

tiene el Estado sobre la protección integral, y que se encuentran correlacionadas con las leyes y políticas públicas.

### ***3.1.1.1.1 Derechos de provisión***

El autor Bácares (2000) manifiesta que son derechos base para responder y garantizar en consecuencia el desarrollo fundamental del niño, derechos que permiten asegurar que el Estado responderá al compromiso y la garantía de los servicios, distribución, acceso y disfrute de los recursos para vivir dignamente. La relación surge entre aquel y el ciudadano. Igualmente, Bácares (2000) dice que estos derechos representan las garantías, condiciones y la infraestructura que evitan la protección reactiva de derechos, y da como ejemplo la muerte de los niños por desnutrición o por el consumo de agua contaminada. En el seguimiento a los derechos, el Estado debe desplegar todos los mecanismos para evitar que esto ocurra. A continuación, se relacionan los derechos que están destinados a proveer lo mínimo para que un niño, niña o adolescente disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas:

Art. 7 Derecho a un nombre y una nacionalidad

Art. 8 Derecho a la identidad

Art. 9 Derecho a no ser separado de sus padres

Art. 10 Derecho a reunirse con la familia

Art. 18 Derecho a la crianza y la educación por los padres

Art. 23 Derecho a la atención y cuidados especiales de los niños, niñas y adolescentes

Art. 24 Derecho a la salud y a los servicios sanitarios

Art. 25 Derecho a la salud en condiciones de internamiento

Art. 26 Derecho a la seguridad social

Art. 27 Derecho a un nivel adecuado de vida

Art. 28 Derecho a la educación

Art. 29 Objetivos de la educación

### **3.1.1.1.2 *Derechos de protección***

El objetivo es proteger a los NNA en circunstancias de inobservancia o vulneración, como la violencia sexual, el maltrato físico y emocional, la explotación infantil y la utilización de los niños en actos delincuenciales, en pornografía infantil o sufrir de secuestro. En esta categoría se encuentran:

Art. 4 Derecho a que se apliquen sus derechos

Art. 5 Derecho a ser orientado por los padres

Art. 11 Derecho a ser protegido de traslados y retenciones ilícitas al extranjero

Art. 19 Derecho a ser protegido contra toda forma de violencia y malos tratos

Art. 20 Derecho a ser protegido por el Estado por privación o ausencia de familia

Art. 21 Derecho a la adopción

Art. 22 Derecho a ser refugiado

Art. 32 Derecho a ser protegido contra la explotación económica y laboral

Art. 33 Derecho a ser protegido contra el uso, producción y tráfico de drogas ilícitas

Art. 34 Derecho a ser protegido de toda forma de explotación y abuso sexual

Art. 35 Derecho a ser protegido de la venta, trata y secuestro

Art. 37 Derecho a no ser sometido a torturas, tratos degradantes o inhumanos, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención arbitraria e ilegal

Art. 38 Derecho a no ser reclutado por el ejército y a recibir protección cuando se ha sido víctima de conflictos armados.

### **3.1.1.1.3 *Derechos de participación***

Estos derechos de participación, permiten que se instituyan formalmente como sujetos de derecho, al permitir la expresión de sus pensamientos libremente y propiciar las reuniones pacíficas y el acceso a la información, pueden opinar políticamente, ser escuchados y escucharse y participar o planear el desarrollo de su vida en el lugar que decidan:

Art. 13 Derecho a la libertad de expresión y a buscar y difundir ideas

Art. 14 Derecho a la libertad de conciencia, religión y pensamiento

Art. 15 Derecho a la libertad de asociación

Art. 16 Derecho a la protección de la intimidad

Art. 17 Derecho a acceder y recibir información que promueva su bienestar

Art. 31 Derecho a la recreación y a participar de la vida cultural

Art. 42 Derecho conocer ampliamente la CDN.

### ***3.1.1.2 La agrupación de derechos de acuerdo con Unicef***

Sin embargo, la forma de agrupación anterior no es la única. Unicef formula cuatro categorías de los derechos en la legislación y administrativa de la Convención (que vienen desde 1946): 1) derechos de supervivencia, 2) derechos de desarrollo, 3) derecho de protección y 4) derecho de participación. Sin embargo, para la Conferencia de los 20 años de la Convención, Unicef solo mencionó tres categorías, lo que resulta de la fusión de la primera y la segunda.

## **3.2 La teoría de la situación irregular**

Mientras en otros estados el mundo jurídico, la sociedad y la familia analizaban los derechos del niño desde la perspectiva de la protección integral, en Colombia se continuaba con la teoría de la situación irregular implícita en el Decreto 2737 de 1989, o Código del Menor, en los que el niño era representado como un objeto, y estaba bajo el proceso determinado por un juez que lo reducía y lo catalogaba como un asistente sometido a su protección, reeducación y le ordenaba valoraciones médicas y psicológicas (Bácares, 2000, pág. 87).

La situación irregular cosifica al infante y genera la transgresión de los principios generales de los derechos más básicos, teniendo en cuenta que se separa al niño de la familia no solo por quebrantar la ley, encontrarse en condiciones de pobreza; criminalizando esta situación. Aunque se encontrara consagrados principios como el debido proceso en las normas en América Latina este no se cumplía, dejando al niño como objeto frente a las decisiones de los adultos.

De acuerdo con Bácares (2000, pág. 88) cita que “nadie podrá ser detenido sino en flagrante delito o por orden escrita...”. De todas maneras, la teoría citada se sustenta en “a) los códigos del menor no contienen en ninguno de sus artículos los principios básicos del derecho, puesto que se daba por entendido que se encontraban en el derecho constitucional, y b) con respecto a las causales de abandono y peligro físico y moral, el contenido es impreciso, difuso y sin límite alguno.”

### **3.3 Inicio de la protección integral**

A lo largo del texto de la CDN no se encuentra un artículo o capítulo donde se establezca la definición o se hable de manera particular del concepto de protección integral, pero justo es de este texto que se deriva, y es a través de la interpretación hermenéutica en la que se encuentra esa naturaleza.

La Convención es una ley global que admite disquisiciones, y que tiene características como la incorporación de los principios básicos del derecho y la promoción y adecuación de leyes que sean consecuentes con esos principios reflejados (Bácares, 2000, pág. 90).

La Convención tiene su construcción en tiempos cercanos con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil, o Reglas de Beijing, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de la justicia, o Directrices de Riad. Sobre el tema, Bácares (2000) afirma que estos tres instrumentos están encaminados a alcanzar el respeto de los derechos de los infractores a la ley penal y propenden porque la privación de la libertad sea el último recurso. Son instrumentos que se encargan de manera particular de la adolescencia infractora.

#### **3.3.1 Elementos de la protección integral**

##### ***3.3.1.1 Concepto de protección***

Avanza este concepto esencialmente no solo en conocer el daño y la vulneración quebrantada a la infancia, busca además conocer los factores o causas que se constituyeron para dar lugar al riesgo o crisis que afecta los derechos de aquellos.



Para Bácares (2000, págs. 90-91) la protección, en términos de la Convención, se decanta por dos niveles: “a) el interés por conocer las causas estructurales de fondo para que se produzca la negación de los derechos. Por tanto, requiere que se actué antes de que se ocasione la crisis o la afectación al derecho, con lo cual se pretende que las instituciones encargadas de velar por los derechos actúen o ejerzan acciones coherentes a largo plazo. Y b) tomar conciencia de que debe tenerse una disposición o inclinación para actuar ante los hechos que resultan impredecibles o en respuesta a las circunstancias que afectan los derechos de la infancia para reparar la vulneración del derecho. Lo anterior tiene su razón en que el niño, niña o adolescente deja de ser un equivalente tutelar, y en su lugar se encuentran con derechos y garantías totales para su ejercicio.”

### ***3.3.1.2 Unificación sobre los derechos del niño, niña o adolescente***

Quiere decir que el niño pasa a tener todos los derechos específicos y goza de ciudadanía. Por eso el Estado debe proteger todos los derechos humanos y, en consecuencia, los derechos del niño. Por consiguiente, se elimina la represión que se ejercía por ser niño en condiciones de pobreza. El niño ha avanzado hasta el punto de ser reconocido por el Estado y la sociedad como portador de derechos.

### ***3.3.1.3 Disolución de la propiedad privada***

Con esta etapa se finaliza el avasallamiento que la familia ejercía hacia el niño. La excusa que la familia era la absoluta responsable del cuidado y crianza y decisiones sobre el niño se termina. Esta concepción se rompe por dos motivos: 1) las formas de relacionarse de manera impositiva pueden ser sancionadas, es decir, el niño ahora tiene derechos y es un sujeto de interés público, se encuentra a la vista de todos y 2) se atribuyen relaciones de colaboración, al generarse la concepción que las relaciones de los miembros de la familia son iguales.

### ***3.3.1.4 El reconocimiento público y político del niño***

Se establece que los acuerdos o pactos sí son para ser realizados; por ejemplo, el Estado se obliga a responder por el cumplimiento de esos derechos desde lo político y lo legal.

Puede concluirse que la duración de la teoría de la situación irregular tuvo su origen en un escenario social y político que contribuyó a su permanencia en el tiempo. De igual manera, la teoría de la protección integral surge en distinto ámbito social y político procurando corregir las faltas, las arbitrariedades y falencias que se generaron en la teoría de la situación irregular. Esto permitió dar una nueva mirada al niño desde las disciplinas de la psicología, pedagogía sociología, el derecho, etc.

Entender y hacer realidad que los derechos de los niños estén consolidados en la protección integral lleva tiempo y esfuerzo por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La Convención tiene como propósito pasar del “deber ser al ser”. Igualmente, una vez ratificada la Convención, obliga a los estados a renovar o actualizar sus normas internas, a rehacer el sistema de protección a los niños y concluir con la construcción, diseño, articulación, coordinación y evaluación de las políticas públicas.

Los derechos de los niños no admiten una uniformidad, puesto que cada uno es un ser único y especial, y para cada circunstancia hay un derecho aplicable. Aun así, y luego de treinta años de la Convención, el fantasma de la teoría de la situación irregular aún persiste en algunas familias, sociedades y estados. Esta situación mencionada debe estar proscrita de cualquier actuación que adelante el defensor de familia y que llegare a configurar la violación a los derechos de la infancia y la adolescencia por quien se encuentra facultado precisamente para defenderlos al contar con un amplio abanico de derechos que permiten el ejercicio de las garantías fundamentales de aquellos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de diciembre de 1966 y en vigencia en 1976, se origina para reforzar la Declaración de los Derechos Humanos, además lo complementa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, existen otros instrumentos jurídicos internacionales que se refieren a la delincuencia juvenil y otros temas: reglas para la protección de menores de edad privados de la libertad; declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño y su plan de acción; protocolos relativos a la participación del niño en los conflictos armados; en la venta de niños y la prostitución infantil, y la utilización de niños en la pornografía. En lo que respecta a la Organización de Estados Americanos (OEA), se encuentran los siguientes instrumentos internacionales: la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de

Menores. Toda esta reglamentación versa sobre la particularidad de la infracción penal cometida por los menores de 18 años, y con un límite mínimo según cada legislación. En el caso de Colombia se encuentra a partir de los 14 años en los adolescentes infractores a la ley penal para adolescentes.

### **3.4 Constitución Política de 1991**

La C.P., como norma superior, impulsa en concordancia con la CDN la concepción de la protección integral y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

La Carta Política reconoce los derechos de los niños, niñas y adolescentes como derechos fundamentales y la importancia del bloque de constitucionalidad para la garantía, protección integral, la prevalencia de los derechos y su interés superior. En virtud de lo anterior, el artículo 44 del estatuto dice:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...

Por lo tanto, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y sancionar a los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Además, el artículo 45 establece que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Para tener en cuenta a los adolescentes en su contexto personal, familiar y social es preciso, además, considerar entre otros los imperativos de los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28, 29.

De acuerdo con lo anterior, la C.P. tiene un contenido humanista y garantista entre los cuales se destacan el art. 1 referido al Estado social de derecho en Colombia, el art. 2 establece los fines esenciales del Estado, el art. 4 considera que la Constitución es norma de normas, el art. 7 insta que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En cuanto a los derechos, las garantías y los deberes, 9 las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, 10 el castellano es el idioma nacional, se destaca los artículos 12 nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 13 todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; 14 toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; 15 todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; 16 todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico; 29 referido al debido proceso y todos aquellos imperativos que hacen que el Estado colombiano sea viable jurídicamente y, en consecuencia, el defensor de familia disponga de todo un espectro de posibilidades para aplicar en cada caso particular a resolver frente a las vulneraciones en los derechos de los NNA.

### **3.5 Bloque de constitucionalidad**

Para referirse al bloque de constitucionalidad lo explica de la siguiente manera (Uprimny, 2005):

La Constitución de 1991 varía de manera profunda la anterior situación, por cuanto confiere una fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cuatro disposiciones jugarán entonces un papel trascendental: de un lado, el artículo 53, según el cual, “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

De otro lado, el artículo 93, que establece que ciertas normas internacionales de derechos humanos “prevalecen en el orden interno”, y que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. En tercer término, el artículo 94 que incorpora la cláusula de derechos innominados, pues precisa que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Finalmente, el artículo 214, que regula los estados de excepción, e indica que incluso en esos momentos de crisis, no pueden “suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales”, y que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”

Por consiguiente, resulta importante considerar los derechos y garantías que se encuentran en la C.P., desde la perspectiva de los derechos humanos.

De otra parte, la C.C., en Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa precisa:

Es lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado el bloque de constitucionalidad, pues con fundamento en esa disposición, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia integran la Carta Política, tienen la misma jerarquía normativa de las reglas contenidas en el texto de la Carta, y entran a complementar su parte dogmática. Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia.

Entonces el bloque de constitucionalidad ofrece garantías constitucionales y robustece la democracia y la justicia en el país; por lo tanto, un buen número de decisiones judiciales que afectan a este, contenidas en el bloque de constitucionalidad, tienen carácter vinculante para la ley colombiana. El defensor de familia a través de la aplicación del bloque

de constitucionalidad tiene más amplitud para actuar y proteger a los NNA; sin embargo, en la práctica se pueden tomar decisiones contrarias al derecho.

El Código Penal (Ley 599 de 2000): consagra la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. El texto ha sido adicionado por otras prohibiciones y delitos sancionables cuando atentan contra los derechos de los niños, entre ellos se encuentran regulaciones sobre prevención y erradicación de la pornografía, la prostitución, la trata y la explotación sexual.

### **3.5.1 Políticas públicas**

En el contexto de la protección de los derechos de los niños y niñas, se han desarrollado en el país una serie de políticas públicas que comprenden la primera infancia, la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial, siguiendo las recomendaciones de la Declaración de Estocolmo de 1996 y de la Agenda para la Acción contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños de 1996. Varias relacionadas con la protección tienen su desarrollo sobre los siguientes temas: en seguridad alimentaria y nutrición, en la prevención, la detección y la asistencia para la violencia intrafamiliar, en la ruta para la eliminación del trabajo infantil, en la reintegración social y económica de los individuos y los grupos armados ilegales. Y finalmente se encuentra la atención integral a la población desplazada (Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2015, pág. 14).

Martínez y Ligeró (2003) expresan lo siguiente:

Hay que distinguir entre políticas de infancia o políticas de familia. El desarrollo de unas u otras indica qué grado de reconocimiento existe de la infancia como sujeto de derechos. Las políticas de familia refuerzan la institución familiar y, por lo tanto, tienden a favorecer el fenómeno de la familiarización y de la invisibilidad de los niños, suponiendo una pérdida de derechos. Por el contrario, las políticas específicamente dirigidas a la infancia favorecen un proceso de automatización y responsabilización en el desarrollo de los niños. Dichas políticas acercan a la infancia a un proceso de modernización que generaría mayor igualdad entre los niños y un incremento de las oportunidades de elección.” Por tanto, es claro que la importancia del

niño en su trato y estatus se establece como es él: un sujeto de derechos. (pág. 61)

### ***3.5.1.1 Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia***

La decisión final fue dar paso a la nueva norma que acogía los postulados de las disposiciones jurídico-sociales de reconocimiento y protección integral de la infancia y la adolescencia, y se tuvieron en cuenta las leyes que conformaban los derechos de la niñez.

Varios instrumentos internacionales han sido incorporados como la ley 12 de 1991, con la cual se ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la ley 173 de 1994, que ratificó el Instrumento sobre aspectos civiles del secuestro de niño y la 515 de 1999, que aprobó lo referente a la edad mínima para la admisión al empleo, según lo estipulado en el No. 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

De otra parte, con la Ley 620 de 2000 se aprobó lo concerniente a las normas de restitución internacional de menores de edad; Ley 704 de 2000, por la cual se ratifican el Convenio 182 de la OIT y la Ley 765 de 2002 y se aprueba el Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entre otras, concordante con los artículos 93 y 94 de la C.P.

En correlación se encuentran los artículos 44, 45 y 50 de la Carta Mayor de 1991 con el reconocimiento como sujetos de derechos a los NNA. Igualmente, a la observancia y a la garantía, a la prevención de la amenaza y vulneración y al cumplimiento a través del restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La orientación del CIA, se fundamenta alrededor de la protección integral, reiterando lo ya mencionado sobre la prevalencia de los derechos de los NNA, la corresponsabilidad, la exigibilidad de tales derechos, la perspectiva de género, la participación, las normas de orden público y la responsabilidad estatal, social y familiar.

El CIA enuncia la protección integral de niños, niñas y adolescentes y en el artículo 8 define la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes:

El reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

### **3.6 Estructura del CIA**

#### **3.6.1 Qué contiene el CIA**

En la estructura de la ley de infancia se encuentran dos partes: *dogmática*, que corresponde a los principios de protección integral, interés superior, prevalencia de los derechos, corresponsabilidad, exigibilidad de los derechos, perspectiva de género y responsabilidad parental y la *orgánica* en la cual señala los responsables de diseño y ejecución de políticas públicas, autoridades, enfoque de derechos (poblacional, territorial y género), vigilancia, restablecimiento de derechos: autoridades administrativas y judiciales, procedimientos, situaciones.

El Libro I. se refiere a la protección integral: principios y disposiciones, derechos y libertades; establece la garantía de derechos y prevención, obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado, medidas de restablecimiento de los derechos, autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, procedimiento administrativo y reglas especiales, procedimiento judicial y reglas especiales.

El libro II. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales: para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos.

Libro III. Sistema Nacional de Bienestar Familiar, políticas públicas e inspección, vigilancia y control.

Por último, consigna algunas disposiciones finales de operatividad de la ley citada.



En resumen, el CIA consigna la definición de principios, el alcance y contenido de los derechos y libertades, el procedimiento aplicable administrativo y judicial, las autoridades competentes, la responsabilidad penal para adolescentes y los principios relativos a la atención de niños y niñas víctimas de delitos.

Es importante resaltar que las políticas públicas están diseñadas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños y las niñas en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en consonancia con las directrices que rigen al SNBF y lo correspondiente sobre inspección, vigilancia y control.

Según Rojas 2008, es preciso destacar que la Ley 1098 de 2006 no se supone que sea la única norma aplicable en el territorio nacional sobre asuntos de infancia y adolescencia. En los pueblos indígenas existen normas jurídicas con una carga sustancial y procesal relevante, además de contar con autoridades encargadas de hacerlas cumplir, y que, además, son reconocidas por el artículo 246 de la C.P.

Finalmente, puede afirmarse que el Estado colombiano cuenta con normas amplias, suficientes y determinadas; lo que constituye una caja de herramientas para la autoridad administrativa y judicial cuando de restablecer derechos de los NNA se trata. Comprender por parte del defensor de familia el significado y alcance de la normatividad nacional e internacional, el bloque de constitucionalidad todo sobre la protección y restablecimiento de derechos que se encuentren vulnerados, es lo que esta autoridad asume con la apuesta de garantizar derechos. Es prioritario atender la situación del niño o niña, así como también tener la capacidad de tomar las mejores decisiones amparadas en las normas ya citadas, esto es lo que al final permite afirmar que la autoridad mencionada da una certera aplicación al principio indeclinable del interés superior del niño.

## 4 El defensor de familia

### 4.1 Contexto histórico.

En Colombia, el conocimiento de médicos y pedagogos también tuvieron incidencia en la promulgación de normas y leyes que, como la de la minoridad —Ley 98 de 1920, por la cual se crean juzgados y casas de reforma y corrección para menores— brindó opciones a los niños delincuentes a través de la creación de una incipiente estructura jurídica compuesta por juzgados de menores y casas de reclusión especializadas para niños y niñas.

Para la década referida (1920), los niños y niñas pequeños, que en condiciones menesterosas podían valerse por sí mismos, eran quienes ingresaban a los hospicios por las condiciones de pobreza de los padres (Sánchez, 2014, pág. 88).

En el periodo 1900-1930, el Estado colombiano, así como sucedió en otros países de América Latina, inicia la definición de una política social para enfrentar problemas como la pobreza, criminalidad, mortalidad infantil, desnutrición etc., que agobiaban a la sociedad colombiana de principios del siglo XX. Estas iniciativas buscaban sustituir las actividades que, hasta finales del siglo XIX, venía desarrollando la Iglesia católica en el ámbito de la caridad y la asistencia.

Como se puede establecer, y de acuerdo con Sánchez (2014), se presenta un acuerdo entre la Iglesia y la Estado, y luego con instituciones caritativas privadas, para generar un régimen de protección que se consolida a finales del siglo XX. Surgen acciones específicas para abordar el asunto social: 1) la formulación de un marco normativo de los problemas sociales; 2) la creación de instituciones para enfrentar dichos problemas, y 3) la dirección y coordinación de las acciones de asistencia llevadas a cabo por instituciones privadas y públicas y por asociaciones de filantropía.

Todo lo anterior generado por los actores que intervinieron, entre los que se destacan entidades médicas, judiciales y sociales, para concluir que el Estado debía intervenir formalmente en el trato a los pobres y a la niñez. Se deriva de lo anterior que los directores de los hospicios de niños eran los encargados de las decisiones sobre ellos sin mediación alguna de autoridad competente. Los cambios operados en los establecimientos de asistencia a la niñez por parte de la Beneficencia paulatinamente fueron sentando las bases de una forma

de trabajo con los otros actores, que dio pie al desarrollo de un programa institucional (Dubet 2006), sobre el cual se edificaron los principios y las prácticas de lo que sería la asistencia pública en Colombia a finales de la década de los treinta, en el siglo XX.

#### **4.2 Naturaleza jurídica del defensor de familia**

La necesidad de que el Estado se ocupara de la niñez y adolescencia y los problemas que se generaban por la carencia de protección data de mucho antes.

Para Sánchez (2013, pág. 70) “la Sociedad Colombiana de Pediatría, en 1918, le dio un importante impulso al tratamiento y prevención de las enfermedades de la niñez. A través de programas como “La gota de leche”, la pediatría contribuyó a mejorar la salud y nutrición de los niños de familias pobres y a cambiar la forma de entender la problemática de la niñez en importantes ámbitos como la educación y la asistencia social.”

Posteriormente, con la Ley 83 de 1946 (llamada Ley Orgánica del Niño), se crea el cargo de defensor de familia, que en su momento respondió al nombre de promotor curador de menores.

Con el Decreto 1818 de 1964, expedido por el Ministerio de Justicia, y que en ese momento contaba con una división de menores, se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, adscrita a este ministerio. Subsiguientemente cambia el nombre de la autoridad administrativa de promotor *curador de menores* por el de *asistente legal*, que a esa fecha continúa ejerciendo las mismas funciones atribuidas en disposiciones anteriores en defensa de los derechos de la niñez.

La Ley 75 de 1968 crea el ICBF, instituido como el responsable de la niñez y la familia.

El Decreto 1818 de 1964 siguió vigente hasta que el Gobierno lo incorporó definitivamente al ICBF. Con respecto a la Ley 83 de 1946, las partes que se encontraban vigentes pasaron a ser ejercidas por los defensores de menores, figura creada en 1946, y que ha evolucionado en su denominación.

Con la Ley 7 de 1979 se ampliaron las políticas y los programas del ICBF a favor de la niñez y de la familia colombiana. Adicionalmente creó el SNBF, cuyos fines son a) promover la integración y realización armónica de la familia; b) proteger al menor y

garantizar los derechos de la niñez, y c) vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, para elevar el nivel de vida de la sociedad. Más adelante estos fines son desarrollados por el Decreto reglamentario 2388 de 1979.

Con la Resolución 773 de 1981, soportada en la Ley 7 de 1979, el ICBF reglamenta la protección de los que tenían menos de 18 años y desarrolla las actividades operativas — procedimientos de atención a los menores de edad— y misionales de los defensores de menores, y se regula la protección. Y con el acto administrativo No. 1586 de 1981 de la ya citada entidad se establece las actuaciones extrajudiciales de los defensores de menores y sus intervenciones ante los juzgados de menores, constituyéndose como base para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que hoy se conocen.

En desarrollo de la anterior resolución, se inicia sistemáticamente una organización específica para determinar cómo y cuándo el defensor de menores interviene. Separa lo que hoy se conoce como asuntos extrajudiciales (conciliables) y las estrictas situaciones de protección para la niñez y adolescencia que al día de hoy se encuentran fundamentadas en el art. 98 del estatuto vigente. Cabe decir que el ICBF, de manera permanente, expide resoluciones tratando de mejorar la ruta técnica que el defensor de familia y el equipo que conforma la Defensoría de Familia deben aplicar en el restablecimiento de derechos de la niñez y la adolescencia. No siempre los lineamientos técnicos son lo esperado, y en ocasiones dilatan la aplicabilidad de la norma al no contar con los recursos humanos y logísticos que esta actividad restauradora demanda en cumplimiento de las facultades otorgadas por la ley, que data de 1946 y subsiguientes.

Con el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) sigue vigente la figura del defensor de familia y se le otorgan unas funciones explícitas contenidas en el art. 277 del mismo estatuto, en el contexto de la situación irregular. Como ya se mencionó, el ICBF organiza y reorganiza en el país los asuntos de atención desde la perspectiva técnica para la atención de los infantes y los adolescentes, con las que se han dado diferentes formas de atención, pero con una sola finalidad: atender a los que aún no cumplen 18 años. Este estatuto instituyó que el defensor de familia era un funcionario público al servicio del nivel nacional del Instituto y fijó los requisitos para el cargo y sus funciones en los artículos 277 y 278. Es en esta norma

que se crea el proceso administrativo de manera más cualificada mediante el cual el defensor de familia adopta las medidas de protección a favor de los NNA bajo la inferencia de la situación irregular.

Empleando las palabras de Rojas (2008) aunque el Código del Menor fue correlativamente contemporáneo con la Convención de los Derechos del Niño, fue superado por esta y por la C.P. de 1991 para ofrecer la protección a la infancia y adolescencia. Una vez incorporada la Convención a la normatividad interna del país (Ley 12 de 1991), y ante la novedad del bloque de constitucionalidad, era necesario tramitar un estatuto normativo para actualizar los derechos y garantías de la niñez y adolescencia para su ejercicio. Las iniciativas fueron lentas y, por tal razón, los estándares de protección a los infantes y a la adolescencia quedaron rezagados y por debajo de los internacionales. El Decreto 2737 de 1989 contempló algunos derechos y los mecanismos implementados impidieron en la realidad ofrecer una protección real y objetiva a este segmento poblacional con derechos vulnerados.

Al expedirse el Decreto 2272 de 1989 como se indicó al inicio, se constituye formalmente la jurisdicción de familia, relacionando funciones con la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979, en los cuales se otorgan funciones al ICBF y que, por tanto, el defensor de familia debe acatar por estar adscrito al nivel ejecutivo.

La Ley 23 de 1991, expedida para descongestionar los despachos judiciales, contempló el incremento de funciones para el defensor de familia y le otorgó facultades en favor de la niñez y la familia. Nuevas leyes han venido incrementando las funciones y la carga laboral para este servidor público, a modo de ejemplo se citan: 294 de 1996, 446 de 1998, 575 de 2000, 640 de 2001, 962 de 2005, así como el Decreto 1818 de 1998.

La Ley 1098 de 2006 (CIA) contempla las funciones, deberes y actuaciones del defensor de familia en el contexto de la protección integral y amplía generosamente el ámbito de actuación para la garantía de los derechos.

Debe anticiparse que las múltiples funciones que se constituyen en la práctica diaria en recarga laboral para el defensor de familia, es una de las tantas causas más significativas de retraso para que en tiempo real y de manera concreta la intervención legal y del equipo interdisciplinario adelante los procesos de restablecimiento de derechos con un resultado positivo en el tiempo.

### **4.3 Lineamientos jurídicos y técnicos para la actuación administrativa y judicial del defensor de familia**

El defensor de familia ha sido históricamente una figura jurídica en evolución; de tal manera que ha permanecido en el contexto normativo por más de 50 años con un único fin: ser garante de los derechos de los NNA y restablecerlos cuando han sido vulnerados.

Los derechos de los NNA consagrados en la Declaración de los Derechos del Niño (1959), complementado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la CDN de 1989, son instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano; al mismo tiempo se cuenta con el bloque de constitucionalidad, herramientas jurídicas que el defensor de familia puede aplicar para garantizar la protección integral a los NNA sin discriminación alguna.

Los lineamientos jurídicos y técnicos para el defensor de familia se constituyen en una guía práctica de trabajo con respecto a la aplicación de la protección integral, en la que confluyen: la garantía de los derechos reconocidos por la C.P., la ley y los tratados internacionales suscritos por Colombia; de otro lado, el restablecimiento de estas garantías cuando las circunstancias así lo ameriten. Así mismo, el SNBF se constituye en una base para ejecutar la protección integral en una conjunción con las políticas públicas en el territorio (Ley 1098, 2006), art. 7.

Adicionalmente, los elementos aportados en los lineamientos jurídicos y técnicos se constituyen en un verdadero y real documento de imprescindible consulta por parte del defensor de familia, que, aplicado de acuerdo con la perspectiva de derechos y garantías, no hay manera que esta autoridad administrativa dé trámites diferentes a lo que es su razón de ser: proceder con el restablecimiento de derechos de los NNA que se encuentren en situaciones de vulneración de derechos.

### **4.4 Importancia del defensor de familia**

Es un servidor público nombrado desde el orden nacional de la rama ejecutiva. Para ostentar la calidad de defensor de familia, debe acreditar requisitos como ser abogado y especializado en áreas en las cuales el currículo de familia se encuentre dentro del programa estudiado. Ante las faltas disciplinarias en el ejercicio de su cargo será sancionado de acuerdo

con las normas del Código Disciplinario Único. Es el director del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos y se pronuncia a través de providencias que se tratan como actuaciones administrativas. Interviene en los intereses del niño, niña o adolescente, y promueve las acciones correspondientes en asuntos judiciales o extrajudiciales, de acuerdo con el Decreto 2272 de 1989, art. 11.

A través de la oficina jurídica del ICBF, se emitió el siguiente concepto del 25 de octubre de 2016:

El defensor de familia es un servidor Público del Estado, dependiente del ICBF, vinculado a través de las disposiciones de carrera administrativa, con funciones administrativas y excepcionalmente judiciales, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

De otra parte, el reconocimiento que tiene el defensor de familia radica en las facultades que a través del tiempo le han sido asignadas por ley en defensa de los más vulnerables; no en vano el defensor de familia es la autoridad administrativa encargada de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los NNA.

#### **4.5 Ámbitos de actuación del defensor de familia**

##### **4.5.1 Funciones generales del defensor de familia**

El defensor de familia tiene facultades que le permiten tomar decisiones inmediatas de restablecimiento de derechos a favor de los NNA. Sus funciones se encuentran dirigidas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos a través de actuaciones de carácter administrativo y policivo, que les conciernen como servidores públicos adscritos al ICBF. Actúan en asuntos judiciales previamente determinados, administrativos, civiles, penales y de jurisdicción de familia relativos a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de

responsabilidad penal de adolescentes y, en general, con todos los asuntos propios que describe el artículo 82 del CIA.

La C.C. en Sentencia C-149 de 2009, M.P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo destaca la función en la que el defensor de familia actúa como máxima autoridad administrativa para verificar, garantizar y reintegrar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en el CIA.

#### **4.5.2 Funciones específicas del defensor de familia**

Establecidas en el art. 82 del CIA; se encuentran divididas en dos partes: actuaciones administrativas y actuaciones judiciales las cuales se citan a continuación.

##### **4.5.2.1 Actuaciones de carácter administrativo**

El defensor de familia, en asuntos relacionados con la conciliación, se fundamenta en las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, que tratan de la conciliación extrajudicial en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre los cónyuges o compañeros permanentes, entre los padres e hijos y entre los miembros de una familia o los cuidadores o responsables de un niño, niña o adolescentes; así también lo establece la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 8.

La Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 9, prescribe que debe aprobar la conciliación que se relacione con los asuntos de custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal, por causa distinta de la muerte del cónyuge, y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, así lo contempla el concepto número 10722 del Ministerio de Justicia.



#### ***4.5.2.2 Actuaciones en el área de familia***

De acuerdo con la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 10, al defensor de familia le corresponde citar al presunto padre con el propósito de lograr el reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, dado el caso, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

De otra parte, la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 12, indica que al defensor de familia le corresponde representar a los niños, niñas o adolescentes en las actuaciones administrativas cuando: a) carezcan de representante legal; b) su representante legal se halle incapacitado, y c) cuando su representante legal sea el agente generador de amenaza o vulneración de derechos.

Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 13.

#### ***4.5.2.3 Actuaciones en relación con las medidas de restablecimiento***

- Prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza, tal y como lo establece la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 1.
- Adoptar las medidas de restablecimiento para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, niñas o adolescentes; así lo consagra la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 2.
- Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de catorce años que cometan delitos, consagradas en la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 5.
- Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente, como lo establece la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 14.
- Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley, como aparece en la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 15.

#### ***4.5.2.4 Asuntos internacionales en los que interviene el defensor de familia***

El CIA en los artículos 82, numeral 7, art. 112, y en el Decreto 2250 de 1996, art. 19, determinan que el defensor de familia se encuentra facultado para intervenir en los siguientes asuntos, respectivamente:

- conceder permiso para salir del país a los niños, niñas y adolescentes cuando no sea necesaria la intervención del juez;
- adelantar las actuaciones pertinentes a obtener la restitución de los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, persona responsable o entidad en el exterior;
- procurar apoyo en los consulados cuando se adelantan procedimientos tendientes a la obtención de alimentos en el extranjero y a la expedición de pasaportes, entre otros.

#### ***4.5.2.5 Otros asuntos donde interviene el defensor de familia***

- En casos de violencia intrafamiliar, el defensor de familia, siempre que demuestre plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrá pedirle al funcionario que las ordenó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, de acuerdo con la Ley 575 de 2000, art. 12;
- Está facultado para ejercer las funciones de policía señaladas en el CIA, como es la de realizar la medida de allanamiento y rescate, así lo expresa la Ley 1098 de 2006, art. 106.
- El ICBF, a través de la oficina jurídica, señala que es amplio el marco funcional del defensor de familia y que en principio puede indicarse que algunas funciones son de carácter judicial:

Según los criterios esbozados por la Corte Constitucional para diferenciar y determinar lo que constituye dicha función, tales como la declaratoria de adoptabilidad o el allanamiento y rescate, las mismas se encuentran establecidas bajo la configuración del sistema de

protección de la niñez y la adolescencia colombiano, en el cual coexisten autoridades administrativas y judiciales con competencias claramente definidas y cuya última ratio es el mandato de protección integral y el cumplimiento de los principios que fundamentan dicha doctrina, como el interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos y la corresponsabilidad.

- Imponer las sanciones que señala el CIA, según la Ley 1098 de 2006, art. 55 y 104 párrafo.
- Emitir los conceptos ordenados por la ley en las actuaciones administrativas, como en el caso del divorcio ante notario y a solicitud del juez en la jurisdicción ordinaria, por orden de la Ley 1098 de 2006, art. 82 Núm. 3.
- Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 art. 82 Núm. 18.
- Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando se pruebe, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, que nombre y apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia; así lo establece la Ley 1098 de 2006, art. 82 Núm. 19.
- Dar aplicación a los lineamientos técnicos y jurídicos de protección expedidos por el ICBF, que son documentos orientadores y vinculantes, al igual que a la legislación relacionada con sus funciones. Circular 50 de 2008, ICBF, función n.º 6.

#### ***4.5.2.6 Actuaciones judiciales***

##### ***4.5.2.6.1 Actuaciones en el ámbito penal del defensor de familia***

De acuerdo con lo establecido en el CIA, se encuentran las siguientes intervenciones del defensor de familia:

- Asumir un acompañamiento, asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley ante el juez penal para adolescentes, consagrada esta función en la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 6.
- Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito, así lo establece la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 16.
- Puede intervenir como querellante legítimo en los casos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 71 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), es decir, formular la querrela cuando: a) el sujeto pasivo estuviere imposibilitado o sea incapaz de formular la querrela, y carezca de representante legal, o cuando el representante legal sea autor o partícipe del delito, y b) en el delito de inasistencia alimentaria, tal como lo establece la Ley 1098 de 2006, artículo 82, numeral 17; Circular 50 de 2008, ICBF, función n.º 1.

#### ***4.5.2.7 Actuaciones en el ámbito de familia del defensor de familia***

Las intervenciones que realiza el defensor de familia están circunscritas a lo establecido en el CIA y desarrollado de la siguiente forma: Circular 50 de 2008, ICBF, función n.º 3; n.º 4, los artículos 305, 315, 485 y 530-15 del Código Civil y las leyes 75 de 1968, artículo 13 y 1098 de 2006, artículo 82, numeral 11.

Promover los procesos de alimentos que estableció el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor). Código que fue derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos, los cuales quedan vigentes, hasta la expedición del Código General del Proceso.

Puede intervenir en los procesos o casos en los que sea solicitado por el juez de familia, como son “a) cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) emancipación judicial del menor; c) aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) sucesión y petición de herencia; e) procesos de filiación; f) investigación de paternidad, y g) impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el defensor de familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes.”

Acudir a la jurisdicción de familia: a) a solicitud del pupilo, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio, y b) cuando sea necesario que el juez ordene medidas cautelares sobre los bienes del alimentante.

Al conocer el defensor de familia de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, actuará ya sea por aviso, que se encuentra previsto en el artículo 12 de la ley 75 de 1968, o por otro medio; inmediatamente promoverá la investigación para recabar las pruebas adecuadas a la demanda de filiación a que posteriormente tuviere lugar.

Durante el embarazo, la futura madre podrá comenzar, a través del defensor de familia, y si ella se lo solicita, la investigación de la paternidad en el juzgado de familia correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, el defensor de familia tiene facultades y ámbitos de actuaciones que le permite actuar inmediatamente ante una vulneración del derecho por amenaza o vulneración de sus derechos como maltrato, abandono, violencia intrafamiliar, desnutrición, explotación económica y laboral, explotación sexual, prostitución, abuso sexual, pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. Asimismo, puede aplicar todos los instrumentos necesarios en el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico, o cualquier otra forma presente de vulneración, para el restablecimiento de derechos, que es su razón de ser.

Debe tenerse en cuenta que en la realidad, la ley en sí misma no opera como garantía, por tal razón se incluyó para lograr el propósito de la ley los procedimientos, la vigilancia y el control, pero, sobre todo, se fortalece aplicando principios como el interés superior del niño, la perspectiva de género, el derecho a la calidad de vida y al ambiente sano, el derecho a la recreación y participación en la vida cultural y en las artes, que se encuentran en los art. 5, 6, 9, 12, 17 y 30, entre otros.

#### **4.6 Parámetros para el cumplimiento de las facultades concedidas al defensor de familia**

De manera paralela al conocimiento de la ley y las convenciones, que rigen el sentido del restablecimiento de derechos por parte del defensor de familia a favor de la infancia y la adolescencia, se encuentran otros parámetros o criterios análogos en importancia que permiten garantizar los derechos.

Resulta significativo para el defensor de familia que a partir de la Constitución de 1991 desde su preámbulo y el art. 44 que se consagre estrictamente los derechos de los NNA con la implicación de ser reconocidos como sujetos de derechos. En este contexto, es importante la aplicación sin dilación de los principios a través de las actuaciones que esta autoridad administrativa debe aplicar a fin de garantizar, proteger y restablecer los derechos vulnerados.

Los siguientes principios son imperativos para la actuación del defensor de familia y hacen parte también del contenido del Estatuto Integral del Defensor de Familia.

##### **4.6.1 Protección integral**

Consiste en el reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos y la garantía y cumplimiento de esos derechos. La prevención de amenaza o vulneración y la seguridad del restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. El reconocimiento de sujetos de derechos a través de instrumentos internacionales de derechos humanos. Las políticas públicas constituyen la materialización de la protección integral.

El artículo 8 del CIA define la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes como:

El reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental,

distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

#### **4.6.2 Derecho a la defensa**

De acuerdo con lo establecido en la C.C. en Sentencia C- 228 de 2008, M.P doctor Jaime Araújo Rentería, los defensores de familia, en cualquier acción que involucre afectación al interés superior de los sujetos salvaguardados, deberán establecer su actuación en la exigencia de celeridad, oportunidad y eficacia, con la finalidad de que puedan hacer valer sus derechos y en especial el derecho a la defensa, en igualdad de condiciones que lo haría un adulto en las mismas circunstancias, así en esa forma se encontraba descrito en el estatuto integral del defensor de familia.

#### **4.6.3 Principio del interés superior del niño**

En un primer momento, se explica el interés superior del niño como un reflejo de los progresos de sus derechos en el sentido de que enaltece la categoría de la persona del niño. Hoy día, la evolución del principio del interés superior del niño ha traspasado las fronteras de la legislación de niñez y de familia y ha invadido todas las esferas de la sociedad; por ello, el principio mencionado no solo hace presencia en las figuras jurídicas más importantes relacionadas con los niños y las niñas como la custodia, patria potestad y adopción, sino que se da en todas las acciones donde se encuentren los NNA.

En Colombia, la C.C. define el contenido y alcance del concepto del interés superior del niño, señalando que es tan relevante que transforma el enfoque tradicional con el que se trataba a los NNA debido a que eran tratados ‘menos que nada’, eran inexistentes y reducida su presencia e importancia en la vida familiar y social, así como en el Estado.

La C.C. afirma por medio de la Sentencia T-302 de 2011 M.P. doctor Juan Carlos Henao Pérez, que:

El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, solo se puede establecer prestando la

debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación persona.

En el Estatuto Integral del defensor de familia, Capítulo III. No.3, respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente señaló en su momento de vigencia:

Se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

La C.C. en Sentencia T-884 de 2011, M.P. doctor Juan Carlos Henao Pérez establece los criterios jurídicos para instaurar el interés superior del niño, y que deben ser utilizados en las situaciones que se presenten para proteger al niño:

(1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado.

Continúa la C.C. y en Sentencia T-260 de 2012, M.P. doctor Humberto Antonio Sierra Porto se da prevalencia constitucional e internacional del principio del interés superior del niño.

Afirma la misma C.C. en la Sentencia T-408 del 14 de septiembre de 1995, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, que con la participación de otras disciplinas sociales como



la sociología, la medicina, la psicología se hicieron evidentes los rasgos y características propios del desarrollo de los niños hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su estatus debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. De tal manera que en la Constitución se eleva al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección, tal como se reflejan en los art. 44 y 45 del estatuto mayor.

Asimismo, se señala que el interés superior del niño se caracteriza por:

a) ser real, debido a que atiende la necesidades del niño de acuerdo con su desarrollo físico y psicológico; b) es independiente del criterio de los demás, la protección no depende de las convicciones de las personas; c) es un concepto relacional, la garantía de su protección se predica frente a la presencia o existencia de intereses en conflicto cuya ponderación está sujeta al interés superior del niño, y d) la garantía de la protección a un interés jurídico dirigido al desarrollo integral y sano del niño.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la CDN<sup>1</sup> establece que requieren ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que deben recibir ‘medidas especiales de protección’. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados se origina en la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

En conclusión, es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva, 2002)

---

[...] La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

#### 4.6.4 Corresponsabilidad

Las entidades y actores del Estado obligados a proporcionar protección a los derechos de los NNA no se pueden solamente limitar a participar, se requieren respuestas y aportar misionalmente lo que le corresponde a cada uno. El Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 (CIA) así lo define:

Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Por tal razón, el principio de corresponsabilidad supone la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los NNA. Para efectos de la ley, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Sin embargo, cabe aclarar que las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales no podrán negar, invocando el principio de corresponsabilidad, la satisfacción de derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016).

El concepto de corresponsabilidad que trae el CIA implica que el Estado, que ostenta el deber de garantía de los derechos fundamentales, requiere el apoyo de los otros actores sociales que deben concurrir responsablemente a participar y hacer posible esta garantía desde sus respectivos roles, obligaciones y posibilidades.

De acuerdo con la teoría general de los derechos humanos, el Estado es el único responsable de la garantía y protección de los derechos por cualquier vulneración, y en consecuencia por el restablecimiento de aquellos que fueron transgredidos y también se establece que aquel es el único que puede firmar y ratificar los tratados internacionales de derechos humanos y, por consiguiente, obligarse a dar cumplimiento a lo acordado. En el caso de los que aún no cumplen 18 años, los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales determinan que la familia y la sociedad son responsables de la protección de los NNA.

#### **4.6.4.1 Debido proceso**

Es imprescindible que el defensor de familia dé cumplimiento estricto al parámetro legal y constitucional para adelantar el proceso de restablecimiento de derechos, que implica la garantía de derechos reconocidos. Es en este sentido que en su momento delinea el Estatuto del Defensor de Familia citado. Así mismo, la C.C., en Sentencia T 259 de 2018, M.P. doctor José Fernando Reyes Cuartas, predica el principio del interés superior del niño reflejado en la protección a la unidad familiar aún sin lograr un resultado adecuado. De igual manera, la C.C., en Sentencia T 210 de 2019, M.P. doctora Cristina Pardo Schlesinger, refleja la importancia de que el Estado intervenga únicamente cuando debe prevenir la vulneración o restaurar los derechos en caso de que la familia no consiga cumplir con su propósito de brindar cuidado y protección a sus miembros vulnerables.

#### **4.6.4.2 Responsabilidad parental**

Con el concepto de patria potestad, o potestad parental, se tiene la función de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres a través del ejercicio de algunos derechos sobre sus hijos y sus bienes. La responsabilidad que conlleva el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad la satisfacción emocional y material de quienes aún ostentan la minoría de edad y no están emancipados. La normativa colombiana contempla que ante el incumplimiento de los deberes de los padres pueden conducir a su pérdida o suspensión. La patria potestad se ha definido como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos que se encuentran bajo su tutela y con ello facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, de acuerdo con lo establecido en el art. 288 del Código Civil.

El CIA establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad, en otras palabras, es una obligación que permite brindar orientación, cuidado en la crianza de la infancia y la adolescencia.

#### **4.7 Principio de prevalencia de los derechos del niño**

La C.C. señala, en Sentencia T-402 de 1992. M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, que “En razón de su condición de debilidad manifiesta e incapacidad física y mental para

llevar una vida totalmente independiente, los niños requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad.”

Este principio se encuentra establecido en el art. 44 inc. 2 de la C.P. De igual manera, la C.C. en Sentencia C-005 de 1993 M.P. doctor Ciro Angarita Barón señala que:

Es del caso tener en cuenta que en consideración a las especiales condiciones que rodean al niño, el Constituyente del 91 dispuso que la familia, la sociedad y el Estado velaran por el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo consagro la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás. Todo lo cual lleva a esta Corte a pensar, que cuando los derechos de los niños se vean involucrados en un caso específico, se hace necesario actuar con el mayor cuidado posible habida cuenta de su particular estado de inmadurez e indefensión.

Sin duda alguna, la protección de los niños, el principio del interés superior y la prevalencia de derechos se enmarcan en los conceptos de valores y principios que deben acompañar sin dilación la interpretación y aplicación de las normas y políticas públicas que aseguren la garantía de derechos.

#### **4.7.1.1 Perspectiva de género**

Citando el Estatuto Integral del defensor de familia, en su momento de vigencia consignaba de acuerdo con lo establecido en la C.P. art. 43, en la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/62/137 del 14 de febrero de 2008 y la (Ley 1098, 2006), artículo 12, se afirma que:

Constitucionalmente Colombia es un país de igualdades puesto que se ha reconocido que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos y oportunidades, especialmente se ha protegido a la mujer para que esta no sea discriminado Colombia, como país respetuoso de los derechos fundamentales y activo participe del ámbito internacional, ha adoptado en su legislación el concepto de “perspectiva de género” conocido como una estrategia universalmente aceptada para promover el empoderamiento de la mujer y

lograr la igualdad entre los géneros mediante la transformación de las estructuras de desigualdad.

Es un propósito del Estado colombiano incorporar la perspectiva de género en la preparación, aplicación, supervisión y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos políticos, económicos y sociales, así, de manera especial, el defensor de familia debe superar contradicciones e inequidades en su proceder, con el fin de proteger los derechos que estén en conflicto, y reconocer las diferencias sociales y biopsicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social, de acuerdo con lo establecido en la C.P., art. 29.

Para Unicef. Para cada niño. (Perspectiva de Género. Liliana Hendel. Impreso en Argentina Primera edición Unicef, mayo de 2017).

Para (Hendel, 2017):

Las niñas, niños y adolescentes también son tratados en las noticias como minorías, aunque no lo sean. Aparecen en ocasión de daño, accidentes, objeto sexual o de adorno, es decir, frecuentemente como víctimas. Se describe a estos grupos como más vulnerables sin señalar que, en realidad, sus derechos son vulnerados. Analizar y comprender desde el punto de vista de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las características que definen los roles esperables de manera específica para cada sexo, con sus similitudes y diferencias, permite tener otra mirada acerca de su realidad, con sus problemas y posibilidades.

Lo anterior lleva a pensar que los niños y niñas son protagonistas, pero con otros criterios, no precisamente con garantías de derechos.

En este apartado puede citarse la C.C., en Sentencia T 338 de 2018, M.P. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre violencia intrafamiliar y cómo la invisibilización de la violencia doméstica contribuye a sostener las agresiones a la mujer en el entorno familiar. El alto tribunal ordena que la capacitación en la perspectiva de género sea de carácter obligatorio para los jueces y funcionarios judiciales.

**4.7.1.1.1 No discriminación:** reconoce la igualdad y la dignidad humana de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna.

**4.7.1.1.2 Enfoque diferencial:** al mismo tiempo que reconoce la existencia de diferencias importantes entre los NNA que deben tenerse en cuenta como la edad, el género, el componente étnico, las discapacidades, así como las diferencias sociales, culturales y psicológicas. La C.C., en la Sentencia T 010 de 2015, M.P. doctora Martha Victoria SÁCHICA Méndez, reconoce la importancia del enfoque étnico, que está relacionado con la diversidad étnica y cultural. De tal manera que, teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y multiculturales, se brinde una protección diferenciada basada en las situaciones específicas de vulnerabilidad que históricamente han afectado a las comunidades étnicas, como las indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rrom. El alto tribunal, citado también en Sentencia T-099 de 2015, M.P. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronuncia sobre la discriminación de género.

**4.7.1.1.3 Participación:** Los NNA tienen el derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones y los programas gubernamentales que sean de su interés. El Estado y la sociedad propiciarán la participación en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia, claro ejemplo en el sistema educativo las actividades de representación estudiantil.

## **4.8 El proceso de restablecimiento de derechos**

Con la teoría de la protección integral se instauran mecanismos legales para la salvaguarda de los derechos. Por lo tanto, las herramientas jurídicas dispuestas para la protección de los derechos requirieron de una estructura jurídica para su debida ejecución. La importancia de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ha permitido desarrollar mecanismos idóneos para el ejercicio de los derechos reconocidos a la infancia y a la adolescencia. Se trae el reciente pronunciamiento de la C.C., en la Sentencia T 029 de 2020, M.P. doctora Cristina Pardo Schlesinger, en el que se reitera la igualdad de los hijos independientemente de su origen de parentesco.

El restablecimiento de derechos vulnerados puede entenderse como la singularidad, la libertad, la capacidad de todo niño y niña para desarrollarse plenamente y supone un contexto de equidad y respeto. Requiere resignificar el estatus de NNA que han sufrido la vulneración de sus derechos y la acción de todos los involucrados y responsables de su restablecimiento, y restaurar la dignidad e integridad de los primeros como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos.

El ICBF (2014), en concepto jurídico n.º 153, expresa que como punto de partida debe tenerse el conocimiento de la vulneración del derecho de tal manera que, para el ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la autoridad competente tomará una medida de protección a favor, de acuerdo con lo normado en el CIA en los art. 51, 52 y 53.

Los términos para la actuación del defensor de familia se encuentran en el art. 100 del CIA, que son de seis meses, dentro de los cuales debe tomar la decisión a través de la resolución correspondiente. Si se vence este término, y no se cuenta con la resolución de la situación jurídica del niño, niña o adolescente, pierde competencia, y es el juez de familia quien asume el proceso de restablecimiento de derechos. Esta situación es sancionada para el defensor de familia con la compulsión de una investigación disciplinaria. Sin embargo, se presenta una modificación a la Ley 1098 de 2006, a través de la Ley 1878 de 2018, que surge debido a la falta de decisiones oportunas en relación a la situación jurídica de los NNA que afectan directamente el principio del debido proceso.

Como antecedente, el CIA contemplaba un término de cuatro meses para definir la situación, tal y como lo ratifica la C.C. en su sentencia T- 557 de 2011; y que establece que la actuación administrativa debe resolverse con un límite de tiempo de cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura de la investigación. De no solucionarse, debe tramitarse un término de dos meses más para proceder a la resolución de la situación jurídica del niño, niña o adolescente, con la consecuente carga laboral al solicitar la autorización de la prórroga tanto para la autoridad administrativa, que solicita, como para el director regional, que autoriza.

En las modificaciones que trae la Ley 1878 de 2018 para garantizar la efectividad de los derechos de los NNA contempla la pérdida de competencia de las autoridades judiciales debido al incumplimiento del término. Es importante resaltar que la C.C., en Sentencia T-336 de 2019, M.P. doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, expresa que las garantías propias del debido proceso se extienden a las actuaciones administrativas, con ello se asegura el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, se garantiza que las funciones públicas tengan un alcance definido para evitar decisiones discrecionales.

Se incluye la competencia a la prevención y conflicto de competencias entre autoridades administrativas, de manera específica se estableció el término único para tramitar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Para definir la situación jurídica de un niño, niña o adolescente la autoridad administrativa cuenta con un término improrrogable de seis meses contados una vez se conoce la situación de amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente. El término no se prorroga por mandato administrativo ni judicial.

Se contempla un término de seis meses en los que la autoridad administrativa debe realizar el seguimiento de vulneración de derechos a los NNA, y de requerir más tiempo, este término se puede ampliar por otros seis meses más.

De todas maneras, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento no podrá exceder los dieciocho meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adaptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. (Concepto 51, 2018).

Actualmente, la amenaza o vulneración de los derechos de los NNA son suficientes una que una vez verificados sus derechos diligencia en la cual se muestra la vulneración para iniciar el proceso de restablecimiento de derechos. Se resalta la importancia del SNBF para que todas las entidades que hacen parte de él participen activamente en el restablecimiento de los derechos de los NNA, y las peticiones que reciban de las autoridades administrativas para su cumplimiento cuentan con diez días para dar respuesta.

El ICBF tiene a su cargo emitir los lineamientos técnicos para el proceso de restablecimiento de derechos, en él se indican los siguientes ítems que deben ser cumplidos por el defensor de familia.



#### **4.8.1 Ruta del proceso administrativo de restablecimiento de derechos**

Para que el defensor de familia adelante el restablecimiento de derechos, el ICBF ha determinado a través de una ruta técnica administrativa cada actuación que debe realizar dentro del concepto de la protección integral. Para el efecto, este es el resumen del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, del 30 de septiembre de 2019, de la Dirección de Protección:

Conocer la presunta amenaza o vulneración de derecho; identificar si se requiere diligencia de allanamiento y rescate, realizarla si ha lugar; ordenar la verificación de la garantía de derechos; realizar la verificación de la garantía de derechos; realizar informe del estado de la garantía de derechos; emitir concepto de estado de cumplimiento de derechos; identificar si existe amenaza o vulneración; dictar Auto de apertura de la investigación; ubicación del niño, niña o adolescente; definir el Plan de Intervención; realizar visitas; notificar auto de apertura; notificación personal del Auto de apertura; notificar por aviso; notificación por publicación, medio masivo de comunicación y página de internet; correr traslado; búsqueda de redes familiares o vinculares; decretar pruebas; práctica de pruebas; notificación de las pruebas antes de fallo; aplicar la lista de chequeo previo a la emisión del fallo; fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas y fallo; celebrar audiencia de pruebas y fallo; notificación de fallo; verificar si se interpone recurso de reposición contra el fallo; resolver el recurso; hacer constancia de ejecutoria; remitir al juez de familia para homologación; decisión de homologación; subsanar irregularidades; dar cumplimiento; inscribir en el libro de varios del registro civil y remisión al Comité de Adopciones; seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos; prórroga de seguimiento; seguimiento; cerrar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; definir la situación jurídica de fondo del niño, niña o adolescente.

Se busca con la modificación de la Ley que más de 9.000 niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el Sistema de Protección, de acuerdo con el reporte del 2019 en la web sección de estadísticas del Proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD), se les resuelva

su situación jurídica y se les permita el regreso a sus hogares, una vez las causas que dieron lugar a la medida de restablecimiento se hayan superado, o de lo contrario una resolución jurídica que permita su adopción de manera pronta y eficaz.

#### **4.8.2 El defensor de familia y el SNBF**

De acuerdo con el ICBF, el SNBF fue creado por la Ley 7 de 1979, apostó por articular y coordinar el conjunto de actividades del Estado relacionadas con la protección a la niñez y la adolescencia que se encuentra en vulneración de derechos, y favoreciendo la integración del núcleo familiar. Con el derogado Código del Menor y la C.P. de 1991 se definieron asuntos para su funcionamiento, completado por los decretos 1137 de 1999 y 1138 de 1999, los cuales avanzaron en la organización presencial en los territorios del país, con la creación de los Consejos de Política Social en cada uno de los municipios y departamentos.

Con el CIA se recogen estos avances y se refuerza la función del ICBF como ente rector del SNBF. De esta manera se unifica el esfuerzo del Estado en la protección integral de los NNA, vinculando a sus acciones la garantía de los derechos, la prevención de la vulneración y el restablecimiento de los derechos desde un enfoque diferencial y de respeto a la diversidad étnica y cultural.

La ley exige la articulación de todas las entidades responsables en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, para lo cual es necesario seguir avanzando en el proceso de fortalecimiento del SNBF de acuerdo con el marco institucional. (págs. 6-7)

El Decreto 936 de 2013 muestra los principios rectores del SNBF, indicando que:

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está regido por las normas constitucionales de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de prevalencia de los derechos de la niñez, establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; por la Ley 12 de 1991 por medio de la cual se adopta la CDN, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; en cuanto a los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, prevalencia de los derechos, corresponsabilidad, exigibilidad de los derechos y perspectiva de género, consagrados en los artículos 7,8,9,10,11 y 12 de la

Ley 1098 de 2006 y por los principios rectores de las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia previstos en el artículo 203 de la misma ley.

Como plantean Durán-Strauch, Guáqueta-Rodríguez, & Torres-Quintero (2011) este es un análisis sobre la idea:

De un sistema articulado en torno al cumplimiento del objetivo común de restablecimiento de derechos, se confronta también con una tradición de organización por sectores, que responde a metas y directrices sectoriales diversas, trazadas en su mayoría desde la perspectiva de prestación de servicios, no desde la garantía efectiva de derechos. Puede concluirse entonces que existe, por un lado, un Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el papel, y, por otro lado, una realidad compleja donde las instituciones tienen tensiones frecuentes entre sí, a pesar de lo cual logran cierto grado de articulación en la resolución de casos particulares.

En otras palabras, aunque el ICBF, como ente rector, cuenta con una organización para la articulación y coordinación entre las entidades que conforman el SNBF, en su ejercicio muchas veces lo que se decide al interior es la atención de cuestiones más precisas, por lo tanto, las acciones deben trasladarse de lo aparente a la certeza para atender las vulneraciones que de manera permanente se presentan en el país no solo de un caso, sino de cientos de niños y niñas con derechos vulnerados; y solo para citar un ejemplo: la desnutrición de los niños y niñas wayuu y las condiciones deplorables en la región del Chocó en que se desarrolla la infancia y adolescencia.

El defensor de familia está facultado para tomar decisiones de restablecimiento según el CIA que lleven al SNBF a cumplir con lo ordenado para lograr el restablecimiento de tal manera que las entidades que conforman el SNBF desde lo nacional hasta la municipalidad participen activamente movilizandolas redes de apoyo para las familias y los niños, buscando dar un soporte real al restablecimiento. Sin una pronta respuesta por parte del SNBF sea cual fuere su nivel, el defensor de familia, verá frustrado su iniciativa de resolución de la situación jurídica del niño. La familia como primer orden protector debe tener los pilares en los cuales soporta que las circunstancias que dieron lugar al restablecimiento no se repitan; o, por el

contrario, si ofreciendo todo el apoyo del SNBF a la familia no responde favorablemente el defensor de familia puede adelantar la decisión respectiva.

#### **4.8.3 Responsabilidad compartida del defensor de familia y el SNBF**

Basta decir que la Ley 1098 de 2006 contiene el restablecimiento de derechos y se encuentra compuesto de etapas procesales desde la dirección de la autoridad administrativa que tiene unos claros deberes y poderes de instrucción y decisión, y que se ejercen con los anteriores principios; especialmente el debido proceso de las partes involucradas que pueden participar activamente en todas las etapas para solicitar pruebas, controvertirlas e interponer los recursos; así también lo expresa el ICBF a través de la-oficina jurídica en concepto 10ª, 2018, p.1:

De otro lado, el compromiso que acompaña al defensor de familia para ejercer sus funciones resulta decisivos para que al momento de tomar decisiones lo realice de manera oportuna y en términos de tiempo que no da lugar a dilaciones innecesarias para resolver de tal manera que el retardo en la resolución jurídica por parte de quien es garante de derechos no es justificable.

El recorrido realizado por la normatividad nacional e instrumentos, permiten de otra parte, afirmar que el papel del defensor de familia es muy amplio lo que en la práctica no le permite abarcar a cabalidad las funciones restablecedoras y además de todas las relacionadas con el entorno familiar.

Pareciera que con tan solo asumir la responsabilidad del restablecimiento de derechos fuera suficiente para su garantía y goce, pero es importante resaltar que aunque se tiene un mandato legal para conformar la Defensoría de Familia, de la que hace parte el defensor de familia, se reitera, no siempre la administración tiene cubiertas las necesidades del personal profesional, técnico y de colaboradores, lo que conlleva a retrasos y poca efectividad y oportunidad en las acciones del restablecimiento de derechos de los NNA. Sin embargo, de manera constante, al defensor de familia y al equipo interdisciplinario se les enfatiza que deben aplicar lo sustancial, procesal y obtener resultados en la toma de la decisión oportuna y por demás diligente. Por regla general, se antepone todo lo concerniente al debido proceso

consignado en la Constitución Política como derecho fundamental y la aplicación de convenciones internacionales; además de garantizar que se dé solución a las cuestiones jurídicas que se plantean sin dilaciones injustificadas.

Por lo tanto, el defensor de familia cuenta con servicios administrativos del ICBF y la articulación un tanto precaria del SNBF. Amén, de la falta de una verdadera estructura colaborativa y de cumplimiento por parte de este último Sistema. No basta con los contenidos de las normas, es necesario que se tengan los instrumentos, planes, programas y protocolos de intervención modernos (incluyendo la tecnología digital) para que el defensor de familia al aplicar la norma tenga la seguridad que la actuación que adelanta resulta oportuna y eficaz para la garantía del restablecimiento del derecho vulnerado.

Los niveles de articulación del SNBF se encuentran determinados desde la rama ejecutiva, con lo que se asegura la garantía, protección, restablecimiento y prevención de la vulneración de los derechos.

Con el CIA se enriquece el inventario de derechos a favor de la niñez; con ello, el defensor de familia ha interiorizado académicamente y con experticia los conceptos de protección integral (art. 7); interés superior del niño (art. 8); prevalencia de los derechos de la niñez (art. 9); la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado (art. 10); el derecho a la integridad personal (art. 18); a la custodia y cuidado personal (art. 23); a tener una familia y no ser separado de ella (art. 22); a los alimentos (art. 24); a la salud (art. 28), etc. Por tal razón se encuentra en condiciones para asumir con responsabilidad la interiorización del principio del interés superior del niño, el debido proceso, la prevalencia de los derechos, el bloque de constitucionalidad, el derecho a la defensa, la C.P., las convenciones internacionales, la perspectiva de género, el enfoque diferencial, por tanto, le permiten al defensor de familia, impartir las órdenes para el cumplimiento del restablecimiento de derechos a través de las entidades que conforman el SNBF, pidiendo que se cumplan de manera oportuna y eficaz. La tarea para el SNBF es coadyuvar en el restablecimiento de derechos cuando este sea ordenado.

De lo ya visto, con todos los elementos referidos el defensor de familia de manera ponderada adelanta la revisión de las circunstancias fácticas que rodean a los menores de 18 años involucrados en vulneraciones y en un ejercicio técnico administrativo organiza en la

defensoría de familia con el equipo interdisciplinario las discusiones que se requieren y culmina aplicando los conocimientos y experiencias en su conjunto para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisfaga el interés prevaleciente en cuestión.

Así, el defensor de familia desde el ámbito legal debe asumir en tiempo real e inmediato la protección integral que amerite el niño como sujeto de derecho.

Ser creativo al momento de intervenir y tomar las decisiones de restablecimiento de derechos, no siempre resulta fácil para el defensor de familia, se necesita hacer la abstracción de la normatividad nacional e internacional, jurisprudencia y bloque de constitucionalidad, que le permite tomar la decisión del restablecimiento de derechos. Sin duda se requiere, además de la articulación del SNBF, la efectividad de la concreción de políticas públicas en territorio (donde se encuentra la familia), sin estos elementos difícil resulta tomar medidas de restablecimiento con perspectivas favorables.

Si bien el ICBF funge como ente rector, requiere de un robustecimiento presupuestal que permita una cobertura más amplia para la ejecución de sus programas.

Se destaca que la organización interna del ICBF y la del SNBF en no contadas ocasiones, su estructura programática y articulación, se ha quedado rezagada frente a los servicios que ofrece y las nuevas dinámicas de la infancia y la adolescencia, (quienes se enfrentan a nuevas realidades de orden familiar, con padres muy ausentes en razón al trabajo, la utilización de las redes tecnológicas de información y sus contenidos que inciden drásticamente en la percepción de los valores tradicionales no solo de la familia, sino también de los niños y adolescentes, el acceso a sustancias psicoactivas entre otros) por lo tanto, se queda corta frente a los servicios de atención y protección que los NNA colombianos demandan. Una estructura más ágil y flexible en el ente rector ICBF y SNBF de la infancia y la adolescencia y la familia permitiría, en franca colaboración y participación con el defensor de familia, que este se constituya ante la sociedad y demás actores en un efectivo garante de derechos de la niñez, adolescencia y familia en Colombia.

Sin embargo, aunado a lo anterior, la responsabilidad del defensor en su preparación académica y técnica debe estar acompañada de una actitud relacionada, como lo expresa Iger (2020), a las condiciones de un líder en *optimismo* con la misión que le corresponde adelantar; la *valentía* para asumir los retos de PARD y tomar decisiones creativas en los casos

de alta conflictividad; *concentración* para plantear las estrategias en cada caso particular que conoce; *decisión* para dictar el fallo equilibrado de manera oportuna independiente de la situación de vulneración que deba resolver; ser *explorador* referente a las circunstancias que rodean la situación de vulneración que investiga; además, actuar en términos de *equidad* frente a la ponderación de derechos de los niños, niñas y la familia; *asertividad* frente a la decisión que habrá de tomar para el restablecimiento de derechos; buscar ser *concluyente* en términos de no tomar decisiones a medias y finalmente actuar con *integridad* en cada acción que permita mostrar su misión al desempeñar el cargo de defensor de familia.

Lo anterior, con un acompañamiento y seguimiento por parte de la administración para que efectivamente se tomen decisiones en tiempo real y que estas sean las mejores para la infancia y la adolescencia.

## 5 Conclusiones

- Colombia adopta la Convención de los Derechos del Niño en la legislación y la convierte en la bitácora principal para la garantía de derechos de la infancia y la adolescencia. Esta importante herramienta va en concordancia con otras convenciones relevantes que le permiten al defensor de familia, como autoridad administrativa, tomar las mejores decisiones en desarrollo y aplicación del principio del interés superior del niño, niña o adolescente.
- Los derechos de los NNA se encuentran en la Convención de los Derechos del Niño en el círculo de las tres p: derechos de provisión, protección y participación; por consiguiente, se requiere esta tripleta de derechos para hacer referencia a una protección integral de la infancia y la adolescencia.
- La norma actual, Ley 1098 de 2006, faculta de manera generosa al defensor de familia para constituirse en garante de derechos para los niños y niñas, y le entrega mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para la protección y restablecimiento de derechos de la infancia y la adolescencia. A su vez, la C.C. ha desarrollado preceptos legales y ha dado claridad y precisión a conceptos que son de vital importancia para el cabal ejercicio del defensor de familia. De ahí que la incorporación de instrumentos internacionales a la normativa de infancia ha dado como resultado la expedición de políticas públicas para el desarrollo de programas y planes de atención que han facilitado la aplicación de la legislación de infancia y adolescencia.
- Las actuaciones que despliegue el defensor de familia, cuando se involucre a un niño, niña o adolescente, están dirigidas al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se le imponen y a dar prioridad al principio del interés superior.
- El abanico de normas constitucionales, legales e internacionales le permiten actuar de manera expedita, disponiendo una decisión oportuna y la mejor para la niñez y adolescencia.



- Para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, se requiere que el defensor de familia cuente con la articulación y coordinación del SNBF en la ejecución de políticas públicas de niñez y adolescencia, que son necesarias para lograr el éxito en el restablecimiento y la prevención de la vulneración de los derechos.

En el cierre de este texto reflexivo, se observa que la figura del defensor de familia ha sido históricamente considerada como garante de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, el restablecimiento de derechos le corresponde por su naturaleza de restaurador. Finalmente, los objetivos propuestos se desarrollaron utilizando la metodología propuesta.

Como corolario, la autora de este trabajo expone que para lograr un exitoso proceso de restablecimiento de derechos de los NNA colombianos debe existir una articulación y coordinación entre el defensor de familia, el equipo interdisciplinario —Defensoría de Familia— y el SNBF. Esta coyuntura cobra relevancia si se tiene en cuenta que, por un lado, el defensor de familia debe cumplir con los deberes y obligaciones de velar por los derechos de los NNA; y por el otro, el SNBF debe mostrar liderazgo de protección con los otros sistemas como educación, salud, sistema judicial y, además, con los agentes que se encuentran presentes para la protección de la niñez y la adolescencia en el territorio. Ciertamente, se puede cumplir con este propósito, ya que el defensor de familia se encuentra potencializado con las normas internacionales y nacionales con que cuenta el sistema de protección colombiano para restablecer derechos. Adicionalmente, todo se cierra en el campo del ICBF, que es el encargado de realizar esta articulación y de reflejar una real y oportuna interrelación entre el defensor de familia y SNBF así como en lo local. La intención final es lograr con éxito el restablecimiento de todos los derechos, minimizando las múltiples vulneraciones que a diario sufren los niños, niñas y adolescentes en el país.

## 6 Referencias

- Bácares, C. (2012). *Una aproximación hermenéutica a la Convención sobre los Derechos del Niño*. Lima: IFEJANT.
- Constitución Política de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá: Senado de la República.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-510*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva, OC-17/2002 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño 28 de agosto de 2002).
- Cussinovich, A. (1999). *Protagonismo, participación y ciudadanía como componente de la educación y ejercicio de los derechos humanos de la infancia*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales.
- Declaración de los Derechos del Niño, preámbulo. (1959). *Humanium*. Obtenido de <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- Decreto 2737. (27 de noviembre de 1989). *Secretaría del Senado*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_menor.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_menor.html)
- Decreto 936. (2013). *Unidad de víctimas*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/decreto-936-de-2013/13636>
- Delgado, B. (2000). *La historia de la infancia*. Bogotá, Colombia: Ariel S.A.
- Durán-Strauch, E., Guáqueta-Rodríguez, C., & Torres-Quintero, A. (2011). Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en el sistema nacional de bienestar familiar. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 2(9), 549-559.

Estatuto Integral del Defensor de Familia. (s.f.). *icbf.gov.co*. Obtenido de Estatuto Integral del Defensor de Familia:

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto\\_defensor.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm)

Galino Carrillo, M. (1953). *Tres hombres y un problema. Feijoo, Sarmiento y Jovellanos ante la educación moderna*. Madrid: CSIC.

Hendel, L. (2017). Argentina.

Iger, R. (2020). *Lecciones de liderazgo creativo*. Barcelona: Conecta.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). *Manual operativo Sistema Nacional de Bienestar Familiar*. Bogotá. Obtenido de

<https://www.icbf.gov.co/bienestar/sistema-nacional-bienestar-familiar>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). *Manual operativo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Versión 1*. Bogotá.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2014). Obtenido de Concepto 153:

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000153\\_2014.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000153_2014.htm)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). *Lineamientos Técnicos para el marco general y orientaciones de políticas públicas y Planes Territoriales en materia de Infancia y Adolescencia*. Bogotá.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (s.f.). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de El instituto: <https://www.icbf.gov.co/>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). *icbf.gov.co*. Obtenido de Concepto 35 de 2018:

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000035\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000035_2018.htm)

Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). *Secretaría Senado*. Obtenido de Ley 1098 de 2006:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Martínez, M., & Ligeró, J. A. (2003). *Familia, infancia y derechos: una mirada cualitativa desde la percepción adulta*. Madrid: Universidad de Huelva.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (enero de 2015). *Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Centro de Información sobre*

*Migraciones de la OIM*. Obtenido de Reflexiones sobre migración, niñez y adolescencia:

<https://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1596/100.4.%20Reflexiones%20sobre%20migracion%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas, M. (2006). *Restablecimiento de Derechos*. Bogotá: Uniandes.

Sánchez, J. (2014). Los hospicios y asilos de la Beneficencia de Cundinamarca entre 1917-1928: discursos y prácticas. *Sociedad y Economía No. 26*, 65-92.

Sentencia C-005. (1993). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-005-93.htm>

Sentencia C-203. (2005). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

Sentencia T-302. (2011). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-302-11.htm>

Uprimny, R. (12 de diciembre de 2005). *Dejusticia: derecho, justicia, sociedad*. Obtenido de Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal: <https://www.dejusticia.org/bloque-de-constitucionalidad-derechos-humanos-y-nuevo-procedimiento-penal/>

## 7 Referencias de jurisprudencia y otros

- C.C. Sentencia T-510 de 2003
- C.C. Sentencia T-844 de 2011
- Congreso de la República de Colombia Ley 575, 2000
- Congreso de la República de Colombia Ley 640, 2001
- Congreso de la República de Colombia Ley 962, 2005
- Congreso de la República de Colombia, Ley 23, 1991
- Congreso de la República de Colombia, Ley 294, 1996
- Congreso de la República de Colombia, Ley 446, 1998
- Congreso de la República de Colombia, Ley 765 de 2002. Protocolo facultativo relativo a la venta de niños y prostitución infantil.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1967
- Decreto 1137, 1999
- Decreto 1138, 1999
- Decreto 1818, 1998
- Sentencia T-1260 de 2012